

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

LA NECESIDAD DE ORGANIZAR SALAS
CONSTITUCIONALES DE AMPARO, EXHIBICION
PERSONAL Y DE CONSTITUCIONALIDAD,
SUSTITUYENDO LA COMPETENCIA
DEL ORGANISMO JUDICIAL

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala

POR

RAMON DE JESUS SAENZ MORALES

Previo a optar al Grado Académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

Y a los Títulos de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, Enero de 1994



**JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO	Lic. Juan Francisco Flores Juárez
VOCAL I	Lic. Luis César López Permouth
VOCAL II	Lic. José Francisco De Mata Vela
VOCAL III	Lic. Roosevelt Guevara Padilla
VOCAL IV	Br. Erick Fernando Rosales Orizábal
VOCAL V	Br. Fredy Armando López Folgar
SECRETARIO	Lic. Carlos Humberto Mancio Bethancourt

**TRIBUNAL QUE PRACTICO EL EXAMEN
TECNICO PROFESIONAL**

DECANO	
(en funciones)	Lic. Edgar Ramiro Pérez Guerra
EXAMINADOR	Lic. Roberto Samayoa
EXAMINADOR	Lic. José Roberto Mena Izeppi
EXAMINADOR	Lic. Oscar Emilio Sequeira Jocop
SECRETARIO	Lic. Jorge Armando Valvert Morales

NOTA: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la Tesis". (Artículo 25 del Reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).



Universidad de San Carlos de Guatemala
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Guatemala, C. A.

Guatemala, 10 de noviembre de 1993

FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

SECRETARIA

26 NOV 1993

RECEBIDO

Boras...
OFICIAL

Señor:
Lic. Juan Francisco Flores Juárez
Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Presente.

Señor Decano:

Con respeto informo a Usted: a) Que en cumplimiento a la providencia emanada de esa Decanatura, presté la asesoría pertinente al Bachiller Ramón de Jesús Sáenz Morales, en relación a su trabajo de tesis titulado "LA NECESIDAD DE ORGANIZAR SALAS CONSTITUCIONALES DE AMPARO, EXHIBICION PERSONAL Y DE CONSTITUCIONALIDAD, SUSTITUYENDO LA COMPETENCIA DEL ORGANISMO JUDICIAL"; b) Que mi función se contrajo, con exclusividad, a dotar de la metodología y bibliografía adecuada para una investigación eficiente; c) Que dado la importancia del tema, por ser de actualidad, tomando en consideración, la crisis institucional que se vive explique al Bachiller Sáenz Morales, la necesidad de formular buenas y concluyentes recomendaciones, de manera que el trabajo produzca aportes de interés.

Estimo que se ha cumplido con la misión encomendada, razón por la cual considero que el trabajo puede ser objeto de revisión por un especialista en la materia y luego ser objeto de la evaluación correspondiente.

Atentamente,

"ID Y ENSEÑAR A TODOS"


Lic. Carlos Alberto Godoy Florián
- Asesor -

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



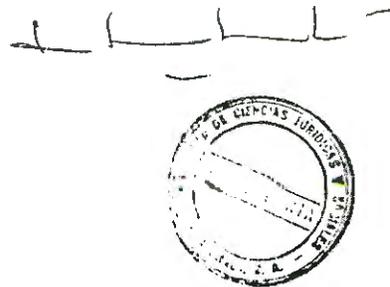
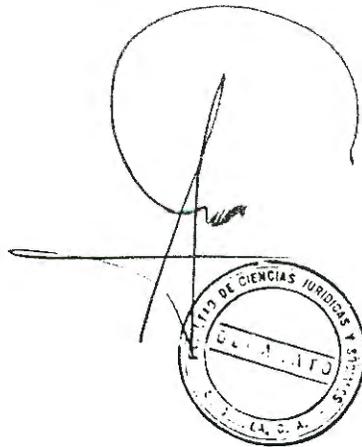
FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 13
Guatemala, Centroamérica



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;
Guatemala, noviembre veinticuatro, de mil novecientos no-
ventitres. -----

Atentamente pase al Licenciado RAUL ANTONIO CHICAS HERNAN-
DEZ, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del Ba-
chiller RAMON DE JESUS SAENZ MORALES y en su oportunidad e-
mita el dictamen correspondiente. -----



UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



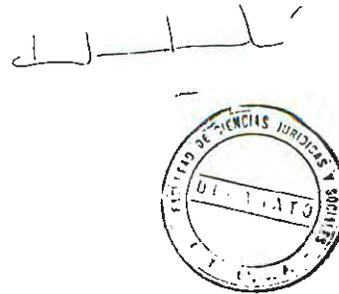
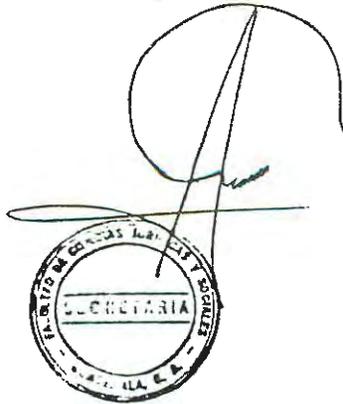
FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 12
Guatemala, Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;
Guatemala, enero -doce, de mil novecientos novecicuatro.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del Bachiller RAMÓN DE JESUS SAENZ MORALES intitulado "LA NECESIDAD DE ORGANIZAR - SALAS CONSTITUCIONALES DE AMPARO, EXHIBICION PERSONAL Y DE CONSTITUCIONALIDAD, SUSTITUYENDO LA COMPETENCIA DEL ORGANISMO JUDICIAL". Artículo 22 del Reglamento para Exámenes Técnico Profesionales y Público de Tesis. -----





20-94
[Firma]

LIC. RAUL ANTONIO CHICAS HERNANDEZ
ABOGADO Y NOTARIO

GUATEMALA, C. A.

Guatemala, 10 de enero de 1994

Señor Decano de la Facultad de
Ciencias Jurídicas y Sociales
de la Universidad de San Carlos
de Guatemala.

FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES
SECRETARÍA

11 ENE. 1994

RECIBIDO
Hores 14:45
OFICIAL

Señor Decano:

En cumplimiento a la providencia dictada por el Decanato de la Facultad, procedí a la revisión del trabajo elaborado por el Bachiller Ramón de Jesús Sáenz Morales, como tesis para optar al grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales y los Títulos de Abogado y Notario.

El relaciondo trabajo de tesis lleva por titulo "LA NECESIDAD DE ORGANIZAR SALAS CONSTITUCIONALES DE AMPARO, EXHIBICION PERSONAL Y DE CONSTITUCIONALIDAD, SUSTITUYENDO LA COMPETENCIA DEL ORGANISMO JUDICIAL", fue elaborado de manera ordenada y clara, en el mismo se analiza las causas que justifican la creación de Tribunales especificos para conocer y resolver en las acciones y procedimientos de amparo, exhibición personal y de constitucionalidad, sus conclusiones y recomendaciones son congruentes con el trabajo desarrollado y la bibliografía consultada es la pertinente, por lo que estimo que puede autorizarse su impresión y someterse a su discusión en el examen público correspondiente.

Aprovecho la oportunidad para suscribirme del señor Decano como su deferente servidor.

[Firma manuscrita]
RAUL ANTONIO CHICAS HERNANDEZ
ABOGADO Y NOTARIO

ACTO QUE DEDICO:

A DIOS:

Luz imperecedera que iluminó mi sendero hasta llegar a lograr la cima de mi ideal académico.

A MI PADRE:

ANASTACIO SAENZ CASTILLO

Mi triunfo postrado como un manto espiritual para cubrir su tumba.

A MI MADRE:

LUCILA MORALES VDA. DE SAENZ

Abnegada mujer, ejemplo de lucha tenáz, quien con magno sacrificio y sabios consejos llevó a feliz término mi ilusión estudiantil.

A MI ESPOSA:

DORA MARIA VELIZ MARQUEZ DE SAENZ

Fiel y adorable compañera, compartidora de triunfos y fracasos. Inegable apoyo y aliciente moral de lo que hoy compartimos.

A MIS HIJOS:

JAKELYN LISBETH, LUIS MIGUEL Y DANILDO ANTONIO

Fresco rocío que perfuma mis días. Ternura y felicidad de mi vida. Fuente del objetivo de lucha y base de mi meta de superación.

A MIS HERMANOS:

TITO, ARGE, CHELA, FLORY, AMANDY Y AMABILIA

Bastiones ineludibles que siempre han permanecido a mi lado.

A MIS SOBRINOS:

SANDRY, LISSETH, NINETH, ROSITA, ANA E, YAKELYN, MONICA, LUCILA, CAROLINA, BEBITA, SUSY, TOMASITA, RITA, FLOR DE MARIA, CAROLINA, MARIA OLGA, DANY, TACHITO, EMERSON, CARLOS, WILLY, LEONEL, GABRIEL, LUIS Y MARK.

Fragancia y color de mi familia.

A MIS SUEGROS:

JESUS VELIZ (QEPD)

HERMELINDA MARQUEZ VDA. DE VELIZ

Por la ayuda y consejos, sabia y oportunamente ofrecidos.

A MIS CUÑADOS:

ZENAIDA, ANA MARIA, PATTY, JOSE LUIS, OSCAR Y CARLOS

Por el cariño y aprecio fraternal brindados espontáneamente.

A MI PAIS:

GUATEMALA

Bendita tierra y prodigio de Dios.
Orgullo de mi corazón. A quien
honro y anhelo servir.

A MI PUEBLO:

ASUNCION MITA

Terruño sagrado, fiel testigo de
mis inquietudes y aspiraciones.

A MIS AMIGOS:

MARTA ELENA TOBAR, OSCAR MORALES ESCRIBA, CARLOS
GODOY, MARIO FERNANDO PALMA Y NECTOR DE LEON.

Palabra sincera y de aliento que
permitió alcanzar este triunfo.

A LAS FAMILIAS:

GARCIA-MENENDEZ Y MENCOS-MEJIA

En quienes encontré siempre calor
familiar.

A MIS CATEDRATICOS:

JUAN FRANCISCO FLORES, RAUL ANTONIO CHICAS
HERNANDEZ, RICARDO ALVARADO SANDOVAL, HECTOR
CIFUENTES MENDOZA Y ARMANDO ROSALES.

Emulo a la paciencia, sabiduria y
humildad. Maestros incansables.
Vivo ejemplo de un ideal
perseguido.

A MIS COMPAÑEROS DE ESTUDIO:

JULIO RENE AIFAN, MANUEL DE JESUS ROSALES DE LA
CRUZ, OTTO CONSUEGRA, JUAN RUSH, MIGUEL LEON,
CARLOS RODRIGUEZ Y MARVIN HERRERA.

Por las vivencias y experiencias
estudiantiles compartidas. Por su
ejemplo de sacrificio. Y su
colaboración en la concretización
de la meta buscada.

A LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES:

Escuela que me dio la oportunidad
de ingresar a su aservo, a quien
con satisfacción hoy me muestro
como uno de sus frutos.

A LA UNIVESIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA:

Pionera y vanguardia en nuestra
sociedad. Magna casa de estudios
en donde encontré cobijo y
respaldo a mis aspiraciones
intelectuales.

INDICE

PAGINA

INTRODUCCION	i
--------------------	---

CAPITULO I

1 - CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD	1
1.1 - ANTECEDENTES	1
1.2 - CONCEPTO, OBJETO Y CARACTERISTICAS	4
1.3 - COMPETENCIA CONSTITUCIONAL.....	7
1.3.1 - PROBLEMAS DE COMPETENCIA	9
1.4 - INTEGRACION, DURACION, REELECCION, Y PRESIDENCIA.....	10
2 - RESOLUCIONES	12
2.1 - GENERALIDADES	12
2.2 - SENTENCIA	14
2.3 - INCONSTITUCIONALIDAD	17
2.3.1 - INCONSTITUCIONALIDADES DE LAS LEYES EN CASO CONCRETO.....	18
2.3.2 - INCONSTITUCIONALIDADES DE LAS LEYES, REGLAMENTOS O DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL	19
2.4 - OPINIONES CONSULTIVAS	19
2.5 - DICTAMENES	21
2.6 - APELACIONES	21
2.7 - ORGANIGRAMA DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD	23

CAPITULO II

1 - JUSTICIA CONSTITUCIONAL	25
1.1 - ANTECEDENTES	26
1.1.1 - AMPARO	26
1.1.2 - EXHIBICION PERSONAL	31
1.1.3 - CONSTITUCIONALIDAD	35
1.2 - NATURALEZA.....	39
1.3 - OBJETO	40
1.4 - GARANTIAS CONSTITUCIONALES.....	41
1.5 - PRINCIPIOS PROCESALES QUE RIGEN LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL	44

CAPITULO III

1 - JUSTICIA ORDINHARIA	47
1.1 - ANTECEDENTES SOBRE EL ORGANISMO JUDICIAL	47
1.2 - CONCEPTO	48
1.3 - FUNCIONES	49
1.4 - CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	50
1.4.1 - JURISDICCION	50
1.4.2 - ORGANIZACION	50
1.4.3 - INTEGRACION	51
1.4.4 - COMPETENCIA ORDINARIA EM LA TRAMITACION DE AMPARO	52
1.5 - CORTE DE APELACIONES	52
1.5.1 - COMPETENCIA ORDINARIA EN LA TRAMITACION DE AMPAROS	53

1.6 - JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA	53
1.6.1 - COMPETENCIA ORDINARIA EN EL CONOCIMIENTO	
DE AMPAROS	54
1.7 - ORGANIGRAMA DE LA CORTE SUPREMA SUPREMA	
DE JUSTICIA	55

CAPITULO IV

NECESIDAD DE ORGANIZAR TRIBUNALES RESPECTIVOS DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL, DESLIGADOS DEL ORGANISMO JUDICIAL	
1 - ANTECEDENTES	57
2 - DUALIDAD DE FUNCIONES DE LOS ORGANOS JUDICIALES	60
3 - ESPECIALIDAD EN LA RAMA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL	62
4 - DEPENDENCIA DE UN ORGANO ORDINARIO DISTINTO DEL CONSTITUCIONAL	63
5 - RESOLUCIONES DE UN ORGANO JUDICIAL EN CONTRA DE LOS ACTOS DE UNA AUTORIDAD PERTENECIENTE AL MISMO ORGANISMO	68
6 - INCUMPLIMIENTO DE LOS PLAZOS EN LOS PROCESOS DE AMPARO	70
7 - RESOLUCIONES ORDINARIAS Y RESOLUCIONES EN MATERIA CONSTITUCIONAL	72
8 - DESVIRTUALIZACION DE LA FINALIDAD DE LOS AMPAROS Y NEGACION DE LA PRONTA Y CUMPLIDA ADMINISTRACION DE JUSTICIA	75

C A P I T U L O V

PROYECTO DE LAS SALAS DE LO CONSTITUCIONAL

1 - CONCEPTO Y OBJETO	79
2 - INTEGRACION, DESIGNACION, REQUISITOS Y ORGANIZACION	80
2.1 - INTEGRACION	80
2.2 - DESIGNACION DE LOS MAGISTRADOS TITULARES Y SUPLENTEs	80
2.3 - REQUISITOS PARA SER MAGISTRADO DE LA SALA	81
2.3.1 - GENERALES	81
2.3.2 - ESPECIALES	81
2.4 - ORGANIZACION	81
2.5 - COMPETENCIA	82
2.6 - FINANCIAMIENTO	83
CONCLUSIONES	85
RECOMENDACIONES	89
BIBLIOGRAFIA	93

INTRODUCCION

Al escribir sobre este tema de constitucionalidad, me inspiró únicamente el propósito de contribuir aunque sea en mínima parte a consolidar las bases de nuestro régimen de legalidad que en este momento de crisis política, económica y social padece nuestra patria, por lo que impone la obligación a todos los sectores a aportar planteamientos serios, honestos y objetivos que contribuyan a resolver la compleja problemática institucional que hoy es parte de mi preocupación.

La Corte de Constitucionalidad existe gracias a que una Asamblea Nacional Constituyente, en un momento de euforia política supo con gallardía construir los sólidos pilares democráticos de una plataforma constitucional, orgullo de todos los guatemaltecos. La Corte ha demostrado en momentos de incertidumbre política, que puede dar estabilidad a la nación a través de resoluciones constitucionales. Jamás en la historia de Guatemala una sentencia había hecho temblar las estructuras caducas de nuestro sistema, pero el veinticinco de mayo de mil novecientos noventa y tres, día en que los Magistrados emitieron una sentencia condenando el rompimiento institucional encontrando una solución jurídica a la crisis creada, brindaron la posibilidad de poder volver a la tranquilidad y armonía social que el pueblo guatemalteco siempre a anhelado. En Rusia sucedió algo similar que en Guatemala, se rompió el orden constitucional, con la diferencia que esa nación superdesarrollada hizo uso de las armas para poder volver a la normalidad, mientras que esta nación subdesarrollada, hizo uso de

* ii *

una sentencia constitucional, para volver a la normalidad y poner fin al desorden y abuso de muchos ciudadanos que arrogándose plenos poderes, quisieron romper con nuestro orden constitucional, que tanta sangre y sacrificio ha costado a nuestro pueblo.

La Corte de Constitucionalidad ha llenado un vacío institucional, pero también considero necesario su fortalecimiento jurídico, lo que puede objetivarse creando Tribunales Constitucionales de Primera Instancia, dependientes de la Corte de Constitucionalidad, especializados en Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, desligados de la competencia del Organismo Judicial, conociendo en Segunda Instancia la Corte como tribunal de alzada. La problemática institucional que hoy es base de mi inquietud jurista es que el Organismo Judicial tiene competencia múltiple al conocer de dichas garantías existiendo una interferencia de funciones, ya que la especialidad del Organismo Judicial es propiamente común, mientras que los Amparos, Exhibiciones Personales y Constitucionalidades por tener jerarquía constitucional, tanto por su origen como por la materia que tratan, necesitan especialistas para el trámite y resolución.

EL AUTOR

CAPITULO PRIMERO

1.1 - CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD:

1 - ANTECEDENTES:

Es durante la post-guerra que principia en Europa el movimiento hacia una jurisdicción constitucional, inspirada en el empuje que le dio su precursor HANS Kelsen, quien llegó a sistematizar la teoría pura del Derecho Constitucional, esta teoría que fué la base de la Constitución austriaca de 1,920, la que creo un tribunal específico constitucional donde se concentraría la justicia constitucional, la que niega a los tribunales ordinarios la facultad de examinar la validez de las leyes debidamente promulgadas, las dudas del juez deben de ser consultadas al tribunal Constitucional y, solo con éste amparo, se

puede entrar a examinar la efectividad de las leyes ordinarias.(1).

En Guatemala, el antecedente inmediato de la actual Corte de Constitucionalidad, lo constituye la Corte que surgió a la vida política mediante la Constitución de 1,965 y su reglamentaria de 1,966, la cual era un tribunal temporal, puesto que se integraba cada vez que se planteaba una cuestión de inconstitucionalidad, su integración estaba prevista con doce miembros, cinco de los cuales eran Magistrados de la Corte, incluyendo al presidente de esta última quien la presidía y los restantes que se designaban por sorteo practicado entre la Corte de Apelaciones y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo(2). Este tribunal constitucional conocía de los recursos que se interponían contra leyes o disposiciones gubernativas de carácter general que contengan vicio parcial o total de inconstitucionalidad; la inconstitucionalidad podría ser declarada únicamente con el voto favorable de ocho magistrados que integraban la Corte, ya que de lo contrario se declaraba sin lugar el recurso; tenían legitimidad para interponer el recurso: el Consejo de Estado, el Ministerio Público, el Colegio de Abogados y cualquier persona o entidad con el auxilio de diez abogados en ejercicio.

(1) QUIROZ SOLORIZANO, EDMUNDO - ESTUDIO COMPARADO DE LOS SISTEMAS JURIDICOS DE PROTECCION DE LA SUPREMACIA CONSTITUCIONAL Y DE LOS DERECHOS HUMANOS - p. 46

(2) FIX ZAMUDIO, HECTOR - PROLOGO DE LA DEFENSA DE LA CONSTITUCION DE JORGE MARIO GARCIA LA GUARDIA - p. 2

A nosotros nos llegó ese movimiento a través de la Constitución española la cual creo el Tribunal Constitucional español, ya con esa influencia nuestros constituyentes del 85 dieron un paso trascendental que ha sido calificado por tratadistas, como la transformación del Estado Legal de Derecho, en el Estado Constitucional de Derecho.(3).

También como antecedente debemos mencionar: "Las jornadas Constitucionales del Colegio de Abogados de Guatemala", celebrada en mayo de 1,984, sobre el nuevo texto constitucional, que se entregó a la Asamblea Constituyente en su instalación, concretamente se propuso a la Asamblea Nacional entre otros puntos los siguientes:

- a) Que se cree un Tribunal constitucional encargado de garantizar la supremacía de la constitución y dar plena eficacia a sus normas, a efecto de convertir estas declaraciones de principios en derechos realmente aplicables.
- b) Para la eficacia de su función, deberá garantizar su independencia para que no pueda ser presionado por otros órganos estatales.
- c) Es conveniente también, preservar la eficacia funcional del tribunal. Sus competencias deben ser cuidadosamente establecidas a efecto de que su funcionamiento sea adecuado. En su competencia se debe concentrar el conocimiento de todas las

(3) QUIRÓN SOLÓRZANO, EDMUNDO - REVISTA NUMERO 33 DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE GUATEMALA - P. 8

cuestiones de carácter constitucional, especialmente las que se relacionan con los instrumentos de protección procesal de los derechos y libertades reconocidos por la constitución: El habeas Corpus, El Amparo y el Control de Constitucionalidad de las leyes, de acuerdo al principio de unidad jurisdiccional constitucional.

d) En cuanto a su integración es conveniente que no este compuesto en forma exclusivamente judicial, que su integración sea diversa de la de otros órganos del poder judicial y que se involucre a otros poderes e instituciones de la sociedad civil representativa.

Se concluyó que si en el nuevo texto constitucional que se discute, se incorporan reformas institucionales, especialmente la creación de la Corte de Constitucionalidad, se habrá dado un excelente paso en nuestra evolución constitucional, logrando incorporar mecanismos claves para mantener el equilibrio de los poderes y garantizar el funcionamiento de un régimen auténticamente democrático.(4).

1.2 - CONCEPTO, OBJETO Y CARACTERISTICAS:

La Corte de Constitucionalidad es un tribunal permanente de jurisdicción privativa, colegiado, independiente de los demás

(4) GARCIA LASQUARDIA, JORGE MARIO - EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL / TOMO II - p. 141.

organismo del Estado, que tiene como función esencial la defensa del orden constitucional y las demás funciones específicas que le asignan la constitución y la ley de la materia.(5). Configura un nuevo sistema de justicia constitucional, se rige por lo dispuesto en la Constitución Política de la República y de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. El objeto fundamental de la Corte es obtener el respeto absoluto de gobernantes y gobernados, dando plena vigencia a la libertad y dignidad del ser humano, reconocidos y consagrados en la parte dogmática de la Constitución, cumplir con las normas que regulan la organización, distribución y limitación del poder establecido en la parte orgánica de nuestra carta magna.

Las características de la Corte de Constitucionalidad son:

a) TRIBUNAL PERMANENTE:

Esto no tiene nada más que un origen histórico, es para diferenciarla de la anterior Corte que se integra para conocer de determinados casos, en una forma que la propia constitución indicaba. Según Cabanellas Permanente es continuo y duradero en el tiempo. De actuación incesante con destino y funciones fijas.(6).

b) TRIBUNAL DE JURISDICCION PRIVATIVA:

A la Corte de Constitucionalidad se le deja específicamente

(5) Artículo 268 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

(6) CABANELLAS, GUILLERMO - DICCIONARIO DE DERECHO LEGAL - TOMO III - p. 214

la función esencial de la defensa de la Constitución por lo que podemos decir que la ley le atribuye el conocimiento de determinado asunto o de género específico, con prohibición o exclusión de todo lo demás. Está facultada para conocer únicamente en materia constitucional.

c) TRIBUNAL INDEPENDIENTE:

Respecto a la independencia mucho se ha discutido sobre la inconveniencia de atribuir el control de constitucionalidad a los órganos que son parte del Organismo Judicial, de cuyos miembros emanarían actos, resoluciones o disposiciones que violen o amenacen derechos que la Constitución y las leyes garantizan. Por eso mismo se ha encontrado que la solución más ajustada a la técnica jurídica es dar ese control a un tribunal que no tenga ninguna vinculación con los organismos del Estado. Además de esta independencia política, es necesario mencionar la independencia económica que es de vital importancia para el correcto funcionamiento, en este sentido la Corte debe de formular su propio presupuesto, y con base a la disposición contenida en el artículo 260 de la Constitución Política de la República, se le asignará una cantidad no menor del 5% del mínimo del 2% del presupuesto de ingresos del Estado que correspondan al Organismo Judicial.

d) TRIBUNAL COLEGIADO:

Los constituyentes del 83 determinaron que los asuntos jurídicos que la Corte de Constitucionalidad iba a conocer, tramitar y resolver son de suma trascendencia para mantener el

orden político establecido en nuestro país, por lo que decidieron su conformación mediante un procedimiento "sui generis", integrado en forma impar por cinco magistrados, número adecuado para realizar las deliberaciones.

1.3 - COMPETENCIA CONSTITUCIONAL:

La Corte de Constitucionalidad recibe su status directamente de la Constitución Política de la República, por lo que no está sometida más que a ella y a la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, por dichos ordenamiento tiene asignada las funciones siguientes:

a) FUNCION ESENCIAL:

Es la defensa del orden constitucional que se puede delimitar como el conjunto de principios y valores que manifestándose a través de la norma jurídica de carácter fundamental conforman el sistema jurídico, político que rige a la Nación, la primera es la persona humana como sujeto y fin del orden social, la plena vigencia de los derechos humanos (individuales, sociales y políticos), la organización del Estado para garantizar a sus habitantes la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral del bien común, debiendo en consecuencia velar por la primacía del interés social sobre el individual, el reconocimiento de que la soberanía reside en el pueblo; la limitación del poder del Estado mediante su división y distribución; el principio de la supremacía de la Constitución, constituye los valores fundamentales, que, materializados a través

* B *

de normas fundamentales deben de regir a la sociedad guatemalteca.

b) FUNCIONES ESPECÍFICAS:

Entre las que podemos mencionar, las que siguen:

- a) Conocer en única instancia de las impugnaciones interpuestas contra leyes o disposiciones de carácter general, objetadas parcial o totalmente de inconstitucionalidad.
- b) Conocer en única instancia en calidad de tribunal extraordinario de Amparo en las acciones de Amparo interpuestas en contra del Congreso de la República de Guatemala, la Corte Suprema de Justicia, el Presidente y el Vice-Presidente de la República.
- c) Conocer en apelación de todos los amparos interpuestos ante cualquiera de los tribunales de justicia. Si la apelación fuere contra la Corte Suprema de Justicia, la Corte de Constitucionalidad se ampliará con dos vocales en la forma prevista en el artículo 268 de la Constitución Política de la República de Guatemala.
- d) Conocer en apelación de todas las impugnaciones en contra de leyes objetadas de inconstitucionalidad en casos concretos, en cualquier juicio, en casación o en los casos contemplados por la ley de la materia.
- e) Emitir opinión sobre la constitucionalidad de los tratados, convenios y proyectos de ley, a solicitud de cualquiera de los Organismos del Estado.
- f) Conocer y resolver lo relativo a cualquier conflicto de jurisdicción en materia de constitucionalidad.

g') *Compile la doctrina y principios constitucionales que se vayan sentando con motivo de las resoluciones de Amparo y de Inconstitucionalidad de las leyes, manteniendo al día el boletín o gaceta jurisprudencial.*

h') *Emitir opinión sobre la inconstitucionalidad de las leyes vetadas por el Ejecutivo alegando inconstitucionalidad.*

i') *Actuar, opinar, dictaminar o conocer de aquellos asuntos de su competencia establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala.*

1.3.1 - PROBLEMAS DE COMPETENCIA:

Pueden surgir problemas en cuanto a que se presenten dudas por parte de los órganos jurisdiccionales, para delimitar su competencia en los casos regulados por la ley; previendo esta situación la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad establece: "Cuando la competencia no estuviere claramente establecidas, la Corte de Constitucionalidad, determinará sin formar artículo, el Tribunal que deba conocer. En este caso el tribunal ante el que se hubiere promovido el Amparo, si dudare de su competencia de oficio o a solicitud de parte se dirigirá a la Corte de Constitucionalidad dentro de las cuatro horas siguientes a la interposición indicando la autoridad impugnada y la duda de la competencia de ese tribunal. La Corte de Constitucionalidad resolverá dentro de 24 horas y se comunicará lo resuelto en la forma más rápida. Lo actuado por el tribunal

original conservará su validez."(7). No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, la Corte de Constitucionalidad podrá modificar la competencia de los diversos tribunales mediante auto acordado que comunicará por medio de oficio circular, debiendo además ordenar su publicación en el Diario Oficial.

La competencia establecida en el artículo 11 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, no podrá ser modificada.

1.4 - INTEGRACION, DURACION, REELECCION Y PRESIDENCIAS

Fue preocupación de los constituyentes que este organismo fuese lo más imparcial para garantizar la universalidad de criterios y establecer el equilibrio institucional, es por ello que la Corte de Constitucionalidad se integra con cinco magistrados titulares, cada uno de ellos con su respectivo suplente, designados así:

- a) Un Magistrado por el pleno de la Corte Suprema de Justicia.
- b) Un Magistrado por el pleno del Congreso de la República.
- c) Un Magistrado por el Presidente de la República en Consejo de Ministros.
- d) Un Magistrado por el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala.
- e) Un Magistrado por la Asamblea del Colegio de Abogados de Guatemala.

(7) Artículo 18 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

Simultáneamente con la designación del titular se hará la designación del suplente. Ante el Congreso de la República de Guatemala.(8).

El poder constituyente también delimitó la cantidad de años que un magistrado podría desempeña con verdadero entusiasmo y dinamismo el cargo para el cual fue electo y así se estableció en cinco años, quienes también pueden ser reelectos por el Organismo que los designa o por cualquiera de los que tiene esa potestad de designación. La presidencia de la Corte, será desempeñada por los Magistrados titulares que la integran, en forma rotativa, en períodos de un año, comenzando por el de mayor edad y siguiendo en el orden descendente de edades, también corresponde al Presidente la representación legal, quien deberá adoptar las medidas necesarias para el funcionamiento, ejerciendo además las potestades administrativas sobre el personal del tribunal.

Para ser Magistrado de la Corte de Constitucionalidad se requiere llenar los siguientes requisitos:

- a) Ser guatemalteco de origen.
- b) Ser Abogado colegiado activo.
- c) Ser de reconocida honorabilidad.
- d) Tener por lo menos 15 años de graduación profesional.(9).

(8) Artículo 249 de la Constitución Política de la República de Guatemala

(9) Artículo 270 de la Constitución Política de la República de Guatemala

La Ley constitucional de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad complementa la disposición expuesta supra, recomendando que los Magistrados sean escogidos preferentemente entre personas con experiencia en la función y administración pública, magistraturas, ejercicio profesional y docencia universitaria, según sea el órgano del Estado que los designa.

2 - RESOLUCIONES DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD:

2.1 - GENERALIDADES:

Las resoluciones de la Corte de Constitucionalidad, vinculan al Poder Público y órganos del Estado y tienen plenos efectos frente a todos, este principio tiene una legitimidad en el sistema democrático, porque está construido sobre situaciones concretas que debe pronunciarse en última instancia dentro de los límites jurídicamente establecidos, la legitimidad es evidente al ejercer el control de la actividad de los organismos del Estado dentro de los parámetros que la Constitución fija en busca de la realización del ideal de justicia. La Corte de Constitucionalidad que se convierte en un tribunal permanente, encargado de garantizar la supremacía de la Constitución y dar plena eficacia a sus normas, a efecto de convertir sus declaraciones en principios de derecho realmente aplicables, configurando un nuevo sistema de justicia constitucional.

Gracias a la armonía existente en la Corte, traducido en leal colaboración y estrecha fidelidad de todos, es justo consignar que

ha laborado con absoluta independencia y libertad, prueba de ello es el informe estadístico que presento, el cual plasma la actividad realizada por la Corte de Constitucionalidad, correspondiente al periodo del 9 de Junio de 1,986, fecha de inicio de actividades, hasta el 13 de abril de 1,993:

TOTAL DE OPINIONES CONSULTIVAS	4		
TOTAL DE DICTAMENES	11		
TOTAL DE INCONSTITUCIONALIDADES DIRECTAS	61		
a) DECLARADAS CON LUGAR	6	que equivalen a	9.83 %
b) CON LUGAR PARCIALMENTE	23	que equivalen a	37.70 %
c) DECLARADAS SIN LUGAR	32	que equivalen a	52.45 %
TOTAL DE INCONSTITUCIONALIDADES EN CASO CONCRETO	119		
a) PRIMERA INSTANCIA	114	que equivalen a	
b) CON LUGAR	03	que equivalen a	2.63 %
c) SIN LUGAR	111	que equivalen a	97.37 %
TOTAL DE AMPAROS EN UNICA INSTANCIA	154		
a) OTORGADOS	30	que equivalen a	19.40 %
b) DENEGADOS	124	que equivalen a	80.51 %
TOTAL DE APELACIONES DE SENTENCIAS DE AMPARO	1,133		
a) PRIMERA INSTANCIA	1,133		
b) OTORGADOS	176	que equivalen a	15.53 %

c) DEHEGADOS 957 que equivalen a 84.47 %

TOTAL GENERAL DE LAS 1,477 SENTENCIAS DICTADAS
POR LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

1,133	Apelaciones de Sentencias de Amparo	76.71 %
1,154	Amparos en única Instancia	10.42 %
4	Consultas (Opiniones consultivas y dictámenes)	0.27 %
61	Inconstitucionalidades directa	4.13 %
114	Inconstitucionalidades en casos concretos	7.72 %

Los datos descritos con anterioridad demuestran que la Corte de Constitucionalidad a llenado un vacío de legalidad y por lo tanto es un órgano que ha cumplido con impartir justicia constitucional.

2.2 - SENTENCIAS

Es el acto procesal por excelencia que está atribuido al órgano jurisdiccional, mediante el cual termina normalmente el proceso. Para Jaime Guasp la sentencia es: "Aquel acto del órgano jurisdiccional en quien éste existe su juicio sobre la conformidad o inconvención de la pretensión de la parte con el derecho objetivo y en consecuencia actúa o se niega a actuar dicha pretensión, satisfaciéndola en todo caso." (10).

(10) AGUIRRE GUDOV, MARIO - DERECHO PROCESAL CIVIL - P. 781.

La sentencia constituye una operación de carácter crítico que se proyecta sobre las posiciones generalmente opuestas de las partes, dotado de efecto jurídico, que se reflejan unas veces sobre el proceso, y otras veces, sobre el derecho que en el se dilucidan, por esta actividad tan compleja, los magistrados actúan como verdaderos historiadores, cuando tratan de desentrañar la verdad de los hechos, a través de toda la instrucción probatoria. Esta indagación comienza generalmente por los preceptos jurídicos de mayor jerarquía como son los constitucionales. Para llegar a la decisión deberán contar con un buen número de máximas de experiencia, aparte de las reglas puramente lógicas para la adecuada apreciación o valorización de las pruebas y poder emitir un fallo apegado a derecho. En este sentido Ignacio Burgoa manifiesta que las ejecuciones de amparo deben ser inmediatamente cumplidas por toda autoridad que tenga conocimiento de ellas y que por razón de sus funciones debe de intervenir en su ejercicio no solo la autoridad que haya figurado con el carácter de responsable en el juicio de garantías esta obligado a cumplir la sentencia de amparo, sino cualquier otra autoridad que sus funciones tengan que intervenir en la ejecución de sus fallos.

Entre las sentencias dictadas por los órganos de jurisdicción constitucional debemos distinguir:

a) SENTENCIAS DECLARATIVAS:

Que son aquellas que tienen por objeto la pura declaración de la existencia o inexistencia de un derecho. Se limitan a

establecer el vicio de inconstitucionalidad y sus efectos son: EX TUNC, en el caso de que se haya decretado la suspensión provisional, establece una nulidad pre-existente en forma retroactiva a la fecha de esa declaratoria.(11).

b) SENTENCIAS CONSTITUTIVAS:

Son aquellas que sin limitarse a la mera declaración de un derecho y sin establecer una condena pueden crear, modificar o extinguir un estado jurídico, pues actúan declarando la ineficacia o anulación para el futuro, pero respete en el pasado la validez de la ley declarada ilegítima, es decir EX NUNC.(12). Como se puede observar la concepción unitaria del ordenamiento jurídico del Estado de Derecho, evidencia en su estructura jerárquica la coexistencia de normas de diferente rango y cuyo proceso de creación y aplicación comienza con la norma constitucional de indiscutible primacía.

La Corte de Constitucionalidad ha emitido una multitud de sentencias y todas de su importancia, pero en esta oportunidad por su magnitud jurídica se refiero a la sentencia del 23 de mayo de 1.993, que consolida la existencia de esta Corte, poniendo de manifiesto la legitimidad democrática, la realización del ideal de consolidación del Estado de Derecho, el fortalecimiento de las estructuras legales de nuestro sistema jurídico y el

(11) GARCIA LASUARDIA, JORGE MARIO - LA DEFENSA DE LA CONSTITUCION
- P. 12

(12) GARCIA LASUARDIA, JORGE MARIO - OB. CIT. - P. 14

restablecimiento del orden jurídico-político quebrantado.

2.9 - INCONSTITUCIONALIDAD:

La supremacía constitucional supone una gradación jerárquica del orden jurídico, que se escalona en planos distintos. Los más altos subordinan a los inferiores y todo el conjunto se debe subordinar a la Constitución. Cuando esa relación de coherencia se rompe, hay un vacío o defecto que se denomina "inconstitucionalidad" o "anticonstitucionalidad".

Al respecto Hans Kelsen expresa su concepción de la "Pirámide Jurídica", exponiendo que la función de la norma fundamental revela una peculiaridad del mismo derecho, pues al regular éste, su misma creación, una norma jurídica determinada la forma en que la otra es creada, presentándose un vínculo de Supra y Subordinación, una superior y otra inferior; la del grado más alto representa la Suprema razón de validez de todo el orden jurídico. (13).

El principio de la supremacía llega a la conclusión de que las normas y los actos que infringen la Constitución no valen o lo que es lo mismo son inconstitucionales. Sin embargo, de nada serviría llegar a esta conclusión sino existiera un remedio para defender y restaurar la norma constitucional violada, por eso, la

(13) HANS, KELSEN - Citado por el Licenciado LARIOS DOHAITA, GABRIEL - EL AMPARO EN LA CONSTITUCION Y EN LA LEY. - P. 10.

doctrina de la supremacía pasa de inmediato a forjar el control o la revisión constitucional, como mecanismo que verifica, si están o no de acuerdo con la constitución, en caso de no estarlo, lo declara inconstitucional enervando su eficacia por falta de validez. Existen dos vías procesales a través de las cuales se puede ejercitar la inconstitucionalidad, así:

a) La vía directa de acción o de demandas: En la cual el proceso se promueve con el objeto de atacar la presunta inconstitucionalidad de una norma o un acto.

b) La vía indirecta, incidental o de excepción: En esta la cuestión de inconstitucionalidad se articula o introduce en forma de incidente dentro de un proceso cuyo objeto principal no es la posible declaración de inconstitucionalidad sino otro distinto.(14).

2.3.1 - INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES EN CASO CONCRETO:

Esta forma de inconstitucionalidad puede ser ejercitada únicamente por quien tiene la calidad de parte y le afecta directamente la inconstitucionalidad en una controversia concreta, pudiendo ejercerse como una acción, excepción o incidente, ante los tribunales ordinarios, su efecto será únicamente la no aplicación de la norma en el caso resuelto, por lo que es limitado, restringido o interpartes. Como ejemplo de inconstitucionalidad en caso concreto, con fecha once de octubre

(14) SALAZAR RODRIGUEZ DE HURTARTE, ANA ISABEL - LA NATURALEZA JURIDICA DEL AMPARO EN MATERIA JUDICIAL - P. 18.

de mil novecientos noventa y tres, se decretó la inconstitucionalidad del artículo 243 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley Número 107, del Congreso de la República de Guatemala.

2.3.2 - INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES, REGLAMENTOS Y

DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL:

Esta acción se plantea directamente ante la Corte de Constitucionalidad, fuera de toda controversia, en vía directa o principal, tiene legitimación activa para plantearla: La Junta Directiva del Colegio de Abogados, el Procurador de los Derechos Humanos, cuando se afecte intereses de su competencia y cualquier persona con el auxilio de tres Abogados Colegiados activos. Aquí los efectos son más amplios, erga omnes o extrapartes, pues la sentencia invalida la norma más allá del caso, o sea que, cesa su vigencia como si hubiese sido derogado por el propio legislador, en este caso la Corte se integra con siete Magistrados y la suspensión tendrá efecto general y se publicará en el Diario Oficial el día siguiente de haberse decretado,

2.4 - OPINIONES CONSULTIVAS:

Una de las funciones específicas de la Corte de Constitucionalidad es emitir dentro de 60 días de la presentación de la solicitud, opinión consultiva pronunciada en audiencia pública solemne, cuando la solicite el Congreso de la República,

El Presidente de la República o la Corte Suprema de Justicia. (15). La opinión de la Corte es un procedimiento diferente del Contencioso-Constitucional, solamente puede versar sobre aspectos generales de interpretación, la consulta planteada se enmarca dentro del principio que todo el poder público y los habitantes están sujetos a la Constitución, esta supremacía constitucional establece que ninguna ley podrá contrariar a la Constitución y que las leyes que tergiversen sus mandatos serán nulas ipso jure. Las opiniones de la Corte tienen como basamento la doctrina, la jurisprudencia, antecedentes, dictámenes u opiniones, con ello a su resolución se le da verdadera interpretación pues resuelve como punto de derecho la consulta sometida a su competencia. Pero para que esta opinión vincule al poder público frente a todos, es necesario que el órgano que la emite tenga el respaldo jurídico para garantizar la defensa e interpretación de la Constitución.

Opiniones consultivas de importancia general:

a) Opinión consultiva de fecha 16 de noviembre de 1,989.

Expediente No. 212-89 sobre si el General José Efraín Ríos Monté y la señora Raquel Blandón de Cerezo, podrían inscribirse como candidatos a la presidencia de la República. (16).

b) Opinión consultiva vinculante a la Reforma de la Ley Electoral y de Partidos Políticos. Sentencia de fecha 17 de julio de 1,991. (17).

(15) Artículo 171 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

(16) REPERTORIO DE JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL 1, 988 - 1, 991
- p. 18

(17) OB. CIT. SUPRA - P. 18

c) Caso de Panamá, si el Presidente de la República Jorge Antonio Serrano Elias necesitaba solicitar permiso al Congreso de la República, para poder visitar Panamá o si esta República pertenecía al territorio centroamericano.

2.5 - DICTAMENES:

Según Guillermo Cabanellas, dictamen es Opinión, consejo o Juicio que en determinados asuntos debe oírse por los Tribunales, corporaciones, etc. También se llama así al informe u opinión verbal o por escrito que expone un letrado a petición del cliente, acerca de un problema jurídico sometido a su consideración. Puede decirse que el dictamen constituye la respuesta técnica a la consulta del interesado.(18).

2.6 - APELACIONES:

La Corte de Constitucionalidad conocerá de todos los recursos de apelación que se interponga en materia de amparo, son apelables la sentencia de amparo provisional, los autos que resuelvan la liquidación de costas de daños y perjuicios y los autos que pongan fin al proceso. El recurso de apelación deberá interponerse dentro de cuarenta y ocho horas siguientes a la última notificación.(19). Tienen legitimación para interponer el recurso las partes, el Ministerio Público y el Procurador de los

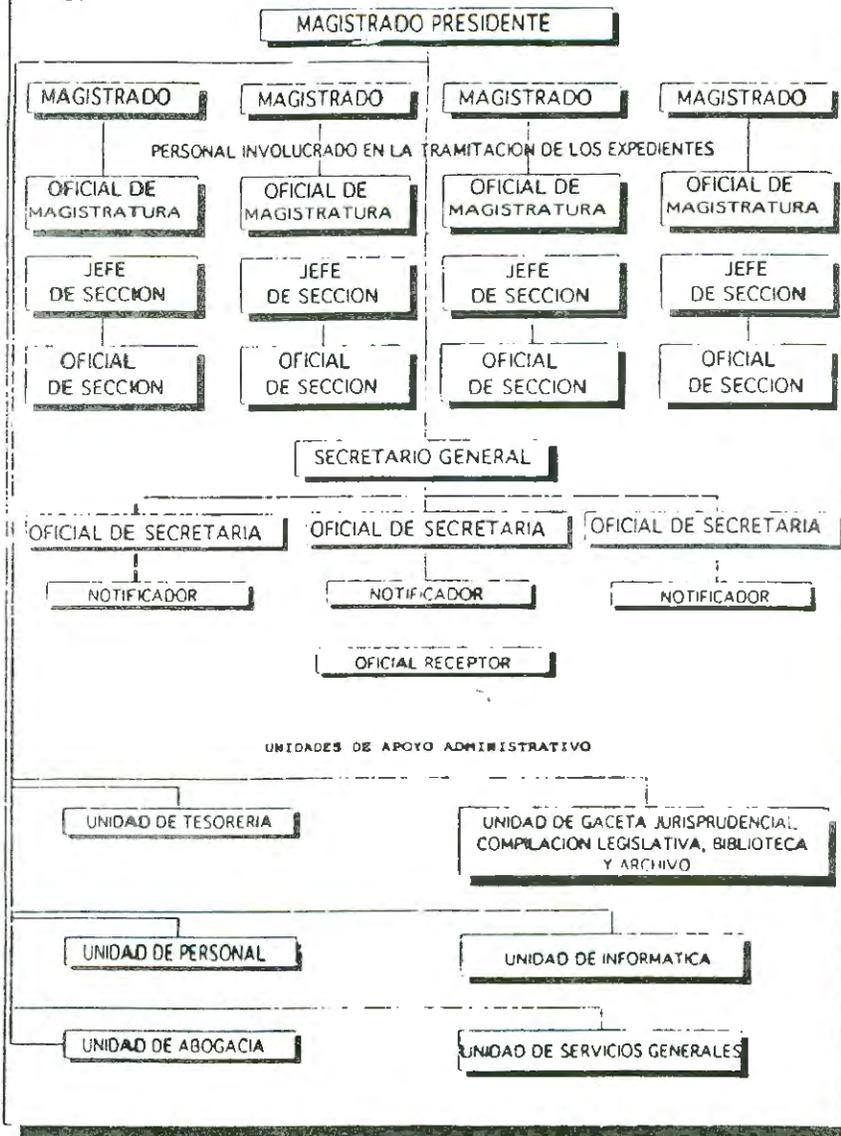
(18) CABANELLAS, GUILLERMO - DICCIONARIO DE DERECHO USUAL, TOMO I - p. 709.

(19) Artículo 81^o de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad

Derechos Humanos. La Corte de Constitucionalidad en su resolución deberá confirmar, revocar o modificar lo resuelto por el Tribunal de primer grado y en caso de revocación hará el procedimiento que en derecho corresponde, contra las resoluciones de la Corte sólo procede el recurso de aclaración y ampliación.

ORGANIGRAMA DE LA CORTE²³ DE CONSTITUCIONALIDAD

2.7 -



CAPITULO SEGUNDO

1 - JUSTICIA CONSTITUCIONAL:

Al iniciar el desarrollo de este apartado empezaré por conceptualizar el Derecho en sentido Objetivo, "como un conjunto de preceptos imperativos-atributivos, es decir, de reglas que, además de imponer deberes conceden facultades"; el Derecho en sentido Sustantivo, que "es la norma que permite o prohíbe lícitamente algo, supone lógicamente la existencia de la norma que imprime a la conducta facultada el sello positivo de licitud".

(20).

Pero para que exista el derecho debe de tener un lugar donde

(20) GARCIA MAYNEZ, EDUARDO - INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO
- P. 108.

desarrolle sus preceptos, es decir, un Estado que es "la organización jurídica de una sociedad bajo un poder de denominación que se ejerce en determinado territorio".(21). Pero para que en este Estado se fundamente un Estado de Legalidad es necesario que existe una Constitución como ley suprema versada sobre cuestiones fundamentales, organizando al Estado y el reconocimiento de los derechos individuales.

En tal sentido, podemos decir que la justicia constitucional está integrada por todos aquellos instrumentos jurídicos procesales que se han establecido tanto para conservar la normativa constitucional como para prevenir su violación, reprimir su desconocimiento y lo que más importante lograr el desarrollo y la evolución de las propias disposiciones constitucionales.

1.1 - ANTECEDENTES:

Tanto el Amparo, la Exhibición Personal y la Constitucionalidad constituyen garantías constitucionales, que en un principio recibieron un trato genérico al ser establecidas en la Constitución, para luego ser normadas a través de una ley específica, sin embargo, en Guatemala estos instrumentos procesales comprenden:

1.1.1 - EL AMPARO:

El Amparo surgió a la vida jurídica dada la necesidad de

(21) GARCIA MAYNES, EDUARDO - INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO
- P. 108.

proteger principalmente las garantías individuales o los llamados derechos del hombre, es decir, como una garantía de los gobernados en contra de cualquier acto del Poder Público, que afecte su integridad y dentro de la cual ocupa un lugar privilegiado las garantías constitucionales, esta tutela sería nugatoria si la protección impartida al gobernado por el ordenamiento constitucional no fuera completa, o bien, si solo se concretare a instituir las, sin brindar un medio jurídico eficaz para exigir y lograr por la vía coactiva su observancia.

Para conceptualizar el Amparo el tratadista mexicano Hector Fix Zamudio, asegura que es: "Un procedimiento armónico, ordenado a la composición de los conflictos suscitados entre las autoridades y las personas individuales y colectivas por violación, desconocimiento e incertidumbre de las normas fundamentales." (22). El doctor Edmundo Vásquez Martínez lo define como: "Un proceso constitucional, por razón jurídico-material - que tiende a obtener la satisfacción de una pretensión de mantenimiento o restitución en el goce de los derechos fundamentales." (23).

a) En la Constitución de la República de Guatemala de 1,945 decretada por la Asamblea Constituyente en 11 de marzo de

(22) FIX ZAMUDIO, HECTOR - citado por IGNACIO BURGOA - EL JUICIO DE AMPARO - p. 176.

(23) VÁSQUEZ MARTÍNEZ, EDMUNDO - EL PROCESO DE AMPARO EN GUATEMALA - p. 107.

1,945, en su artículo 51 preceptuó que toda persona tenía el derecho de PEDIR AMPARO en los casos siguientes:

- a) Para que se le mantuviera o restituyera en el goce de los derechos y garantías que en dicho cuerpo legal se establecía;
- b) Para que en casos concretos, se declarara que una ley, un reglamento o cualquier disposición de la autoridad, no le era aplicable.

b) En la Constitución de la República de 1,956 se reguló en Amparo en su artículo 79, fijando su objeto de la manera siguiente: "El Amparo tiene como función esencial el mantenimiento de las garantías individuales y la invulnerabilidad de los preceptos de la Constitución". Ampliándose su regulación en seis artículos y se separó del Habeas Corpus. En esta Constitución se copia casi en forma textual lo establecido en la anterior, pero se agregó otro caso de procedencia del Amparo, en estos términos: "c) para que en casos concretos se declare que una disposición o resolución no verazmente legislativa del Congreso de la República no le es aplicable al recurrente, por violar un derecho constitucional." (art. 80).

c) El trato que se le dio al Amparo en la Constitución de la República de 1,963 fue más técnico, al dedicarle un articulado específico, del 80 al 84 y el 260 y 261. Aprobando la misma Asamblea Constituyente el Decreto Número 8, dedicada a desarrollar los preceptos constitucionales, no solo relativos al Amparo, sino

al Habeas Corpus y de Constitucionalidad.

En esta Constitución la finalidad del Amparo se fija en otorgar protección a particulares contra la violación de los derechos consignados en dicho cuerpo legal, con motivo de actos de los organismos del Estado y en casos de órganos particulares, siendo además un medio de control de Constitucionalidad de leyes en casos concretos. De dicha cuenta en la Ley de Amparo, Habeas Corpus y de Constitucionalidad en su artículo 2o. se estipuló "Podrá también recurrir de amparo contra los actos y resoluciones de entidades de derecho pública; de entidades descentralizadas, autónomas y semiautónomas, de empresas y entidades sostenidas con fondos del Estado, en virtud de contrato, concesión o conforme a otro status semejante." Y en el artículo 3o. del citado cuerpo legal: "Asimismo podrá recurrirse de amparo, contra los actos y resoluciones de las entidades a las que se debe ingresar por mandato legal; y contra los actos y resoluciones de entidades reconocidas por la ley, tales como asociaciones, sindicatos, sociedades, cooperativas y otras semejantes, cuando causaren al recurrente daño patrimonial, profesional o de otra naturaleza."

d) En la vigente Constitución Política de la República de Guatemala, aprobada el 31 de mayo de mil novecientos ochenta y cinco por la Asamblea Nacional Constituyente, entrando en vigor el 14 de 1,986, se regula el Amparo en el Título VI -GARANTIAS CONSTITUCIONALES Y DEFENSA DEL ORDEN CONSTITUCIONAL-, Capítulo II en un solo artículo, el 265 bajo el epígrafe de PROCEDENCIA DEL

AMPARO de la manera que sigue: "Se instituye el amparo con el fin de proteger a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o para restaurar el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido. No hay ámbito que no sea susceptible de amparo, y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan."

En la ley específica en donde se desarrolla esta garantía, Decreto Número 1-86, se establece en el Título II, y los artículos del 8 al 81 conformada de once Capítulos, con la distribución siguientes: a) Capítulo I: Procedencia. b) Capítulo II: Competencia. c) Capítulo III: Interposición. d) Capítulo IV: Amparo Provisional. e) Capítulo V: Procedimiento. f) Capítulo VI: Sentencia. g) Capítulo VII: Efectos y ejecución del Amparo. h) Capítulo VIII: Recurso de Apelación. i) Capítulo IX: Aclaración y Ampliación. j) Capítulo X: Recursos. k) Capítulo XI: Disposiciones varias.

Es de suyo importante el mencionar que en la actual Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, se regula dos procedimientos en lo relativo al Amparos

a) BI-INSTANCIALES: Es aquel que se tramita en dos instancias.

Siendo la primera en la que actúan los siguientes órganos del Organismo Judicial: Juzgados de Primera Instancia, Salas de la Corte de Apelaciones y Corte Suprema de Justicia. Y en la segunda

conoce la Corte de Constitucionalidad en las apelaciones, como tribunal *AD QUEN*. (Artículo 11).

bº) *UNI-INSTANCIALES*: Es el caso en el que la Corte de Constitucionalidad conoce en única instancia como tribunal extraordinario, en los amparos interpuestos en contra del Congreso de la República, la Corte Suprema de Justicia, el Presidente y Vicepresidente de la República. (Artículo 60).

1.1.2 - EXHIBICION PERSONAL

El ilustre jurista Guillermo Cabanellas, expone que el *HABEAS CORPUS*, como se le ha llamado en términos latinos a la Exhibición Personal, significa literalmente: "que traigas tu cuerpo" o "que tengas tu cuerpo". Agregando que "Esta acción judicial de amparo se interpone ante el juez natural o competente, para que cualquier detenido sea llevado a su presencia, con el objeto de declarar acerca de su libertad o de la continuación en el arresto, según las acusaciones y sospechas que pesen sobre él."(24). El tratadista German Bidart Campos considera "que esta es la garantía tradicional, que como acción, tutela la libertad física o corporal o de locomoción y la integridad de la persona, a través de un procedimiento judicial que se tramita sumariamente."(25).

La Exhibición Personal como garantía constitucional ha sido objeto de tantas regulaciones como constituciones se han tenido.

(24) CABANELLAS GUILLERMO - DICCIONARIO DE DERECHO USUAL / TOMO II

- p. 279.

(25) VIDAR CAMPOS, GERMAN - TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO CONSTITUCIONAL ARGENTINO - p. 488.

Observando en ellas un desarrollo apegado a la realidad de nuestro país, que nos indica la preocupación de nuestros legisladores por asegurar a los particulares los sagrados derechos a la libertad y seguridad.

Por lo que en un bosquejo de dicha regulación apreciamos

a) En cuanto a la Exhibición Personal, a la que durante largo tiempo se le denominó como HABEAS CORPUS, la Constitución de la República de Guatemala de 1,945, en el mismo artículo 51 en donde se encontraba regulado el AMPARO, sin formar artículo aparte declaró: "Toda persona ilegalmente presa, detenida o cohibida de cualquier modo en el goce de su libertad individual, o que sufiere vejámenes aun en su prisión legal, tiene derecho a pedir su inmediata exhibición(26), ya sea con el fin de que se le restituya en su libertad, se le exonere de los vejámenes, o se haga cesar la coacción a que estuviere sujeta.

En este mismo artículo se establecía la facultad del tribunal de ordenar la libertad de la persona ilegalmente recluida y el derecho de ésta de quedar libre en el "mismo acto y lugar".

También se reguló la facultad del juez o tribunal, habiéndose solicitado a criterio de éstos, para que la exhibición se practicara "en el lugar en donde se encuentre el detenido, vejado o coaccionado", sin que se le atribuyera la obligación de dar previo aviso o notificar a las partes.

(26) Subrayado nuestro.

b) Según cita el maestro Jorge Mario García Laguardia, en la Constitución de 1,956, "se recogió la tradición anterior" es decir, la contenida en la Constitución de 1,945. La cual en su capítulo segundo del Amparo, del Título cuarto de Derechos Humanos en sus artículos 81 y 86, coloca en forma independiente el HABEAS CORPUS del AMPARO. En el primero de los artículos indicados fue transcrito en forma textual el artículo 51 de la Constitución del 45, agregando que "es ineludible la exhibición personal del detenido en cuyo favor se hubiere presentado el RECURSO DE HABEAS CORPUS".(27). Las autoridades que ordenaren y los agentes que ejecutaren el ocultamiento del detenido, se negaren a presentarlo al tribunal respectivo, o en cualquier otra forma burlaren esta garantía, incurrieran en el DELITO DE PLABIQ(28) y serán sancionados de conformidad con el Código Penal."

En tanto que el artículo 86 ordenó que el RECURSO, tal y como era considerada dicha acto, podría ser interpuesto "por el interesado, por sus parientes o por cualquier persona sin sujeción a requisitos de ninguna clase".(29).

c) En la Constitución de la República de 1,963 en sus artículos 79 del Capítulo II, Título II, cuya denominación era Garantías Constitucionales, recogió el tratamiento sobre el Habeas Corpus de la misma manera que había sido hecho en la Constitución del 56. Y en el artículo 84, se aplicó dicha garantía en el sentido de:

(27) Subrayado nuestro.

(28) GARCIA LAGUARDIA, JORGE MARIO - LA DEFENSA DE LA CONSTITUCION - p. 38.

(29) GARCIA LAGUARDIA, JORGE MARIO - OB. CIT. - p. 38.

a') ordenar la promulgación de una Ley Constitucional de la
Baterías

b') que lo resuelto no causara EXCEPCION DE COSA JUZGADA.

En acatamiento de lo dispuesto por los constituyentes de
1,963, en fecha 20 de abril de 1,966 se aprueba por Asamblea
Constituyente el Decreto Número 8, Ley de Amparo, Habeas Corpus y
de Constitucionalidad, entrando en vigor el 3 de mayo del mismo
año.

En la referida Ley de Amparo, Habeas Corpus y de
Constitucionalidad, en sus artículos del 75 al 95 y del 112 al 116
se reguló el RECURSO, con la orientación de proteger LA LIBERTAD Y
SEGURIDAD DE LAS PERSONAS. Fijando competencia a tribunales de
jurisdicción privativa, sujetándolos a normas especiales y
dándoles funciones específicas. También se otorgó acción popular
y se estableció un procedimiento breve, sin formalidades, pero
fijando solemnidades especiales en la resolución inicial,
haciéndolo en nombre de la República de Guatemala. Terminando el
procedimiento en su caso positivos

a') Con la orden de libertad del detenido ilegalmente o en caso de
vejámenes o de malos tratos, el cese de los mismos.

b') El enjuiciamiento de los responsables.

d) En la Constitución Política de la República de Guatemala,
aprobada el 31 de mayo de mil novecientos ochenta y cinco por
la Asamblea Nacional Constituyente, entrando en vigor el 14 de

1,986, estableció en el Título VI, bajo la denominación de **BARANTIAS CONSTITUCIONALES Y DEFENSA DEL ORDEN CONSTITUCIONAL**, en Capítulo I, la **EXHIBICION PERSONAL** en sus artículos 263 y 264 recogiendo los mismos conceptos en relación a dicha institución y en cuanto a imputar el delito de **PLAGIO** a los responsables del ocultamiento del detenido.

Presentando el artículo 264 la variante de que si como resultado de las diligencias practicadas no se localizara a la persona a cuyo favor se interpuso la exhibición, el tribunal DE OFICIO debe ordenar en forma inmediata la pesquisa del caso hasta su total esclarecimiento.

A través de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, Decreto Número 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente de fecha ocho de enero de mil novecientos ochenta y seis, que entró en vigor el 14 de enero de 1,986 se reguló todo lo relativo a la Exhibición Personal en su Título III, en sus seis capítulos, de la manera que sigue: a) Capítulo I. Procedencia. b) Capítulo II. Competencia. c) Capítulo III. Interposición. d) Capítulo IV. Trámite. e) Capítulo V. Del ejecutor. f) Capítulo VI. Disposiciones Generales.

1.1.3 - CONSTITUCIONALIDAD:

En relación al término Constitucionalidad el maestro Cabanellas, indica que con éste se expresa "Conformidad o compatibilidad de una ley común con respecto a la Constitución del Estado". Agregando que "En donde existe órgano especial, él debe

calificar la CONSTITUCIONALIDAD o INCONSTITUCIONALIDAD de una ley. Donde sólo existe la justicia ordinaria, estimamos que es competente para pronunciarse sobre la CONSTITUCIONALIDAD, como conflicto de leyes, aquí jerárquico." En esencia el término resuelve el complejo problema del "vigor práctico de las normas constitucionales" finaliza diciendo el citado autor.(30).

a) En las reformas constitucionales de 1,921 a la Constitución de 1,879 por primera vez a nivel constitucional, se adoptó el sistema de control de constitucionalidad de las leyes. En el artículo 23 inciso "c" se estableció que dentro de la potestad de administrar justicia, corresponde al Poder Judicial declarar la inaplicabilidad de cualquier ley o disposición de los otros poderes, cuando fuere contrario a los preceptos contenidos en la Constitución de la República.

En las siguientes reformas a la misma Constitución de 1,879 que se aprobó en 1,927 se afirmó expresamente que ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la Constitución, que el Poder Judicial se ejerce por los Jueces y tribunales, a ellos compete exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los Juicios civiles y criminales. Corresponde a la Corte Suprema de Justicia, declarar al dictar sentencia que una ley cualquiera que sea su reforma, no es aplicable por ser contraria a la Constitución. También corresponde a los tribunales de segunda

(30) CABANELLAS, GUILLERMO - DICCIONARIO DE DERECHO USUAL / TOMO I
- p. 488.

instancia y a los Jueces letrados que conozcan en primera, declarar la inaplicabilidad de cualquier ley o disposición de los otros poderes, cuando fuere contraria a los preceptos contenidos en la Constitución de la República, la inaplicación indicada solo la podrán declarar los tribunales referidos en casos concretos y en las resoluciones que dicte. (art. 85).

b) La Constitución de 1,945 que sustituyó a la liberal de 1,879 mantuvo la tendencia en su artículo 170, que a los tribunales corresponde juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado, aplicar las leyes en todo aquello que las mismas hagan de su conocimiento. Los de Jurisdicción ordinaria y el de Contencioso Administrativo, podrán declarar en casos concretos, por sentencia de primera, segunda instancia y casación, la inaplicabilidad de cualquier ley o disposición de los organismos que ejerzan las demás funciones del Poder Público, cuando sea contraria a la Constitución. Si se declara la inconstitucionalidad, la resolución será transcrita al Congreso de la República o a los Ministerios correspondientes, y publicados en el Diario Oficial.

c) La Constitución de 1,965 introdujo un sistema mixto. Por una parte, contempló una declaratoria inconstitucional en casos concretos, en la tradición del control judicial difuso y por otra parte, introdujo una declaratoria de inconstitucionalidad con efectos generales y derogatorios, en nueva experiencia de control concentrado en vía principal. La declaratoria de inconstitucionalidad, se pedía ante un órgano autónomo de examen constitucional: la Corte de Constitucionalidad no era permanente,

si no que se integraba cuando se hacia valer una acción de inconstitucionalidad de las leyes o disposiciones gubernativas de carácter general que tuvieran vicio parcial o total. (Art. 263).

En una confusión muy obvia, esa disposición apuntaba que la Corte conocería de los recursos que se interpusieran cuando en la realidad se trata de una acción, pues no es una impugnación de anterior resolución judicial, si no una instancia directa ante la Corte de Constitucionalidad en la cual se inicia un procedimiento autónomo y no la continuación de un proceso judicial anterior. Podría decretarse la suspensión provisional, como medida precautoria si la inconstitucionalidad fuera notoria, susceptible de causar gravámenes irreparables, debería ser dictada con el voto favorable de la mayoría del total de miembros de la Corte, suspensión que sería de efectos generales, publicándose en el Diario Oficial el día siguiente de haber sido decretada.

d) En la Constitución Política de la República de Guatemala, aprobada el 31 de mayo de 1,985 por la Asamblea Nacional Constituyente, que entró en vigor el 14 de 1,986, estipula en el Título VI -GARANTIAS CONSTITUCIONALES Y DEFENSA DEL ORDEN CONSTITUCIONAL-, Capitulo III, en sus artículos 266 y 267 normó lo relativo a la Inconstitucionalidad:

- a') de las leyes en casos concretos; y,
- b') de las leyes de carácter general.

En la Ley de la materia, Decreto Número 1-86, en su Título IV institucionaliza lo referente a la "Constitucionalidad de las Leyes", comprendida dentro de los artículo del 114 al 148.

Distribuyéndolos en los siguientes seis capítulos:

a) Capítulo I: Supremacía de la Constitución. b) Capítulo II: Inconstitucionalidad en casos concretos. c) Capítulo III: Tramitación en casos concretos d) Capítulo IV: Recurso de apelación. e) Capítulo V: Inconstitucionalidad de leyes, reglamentos y disposiciones de carácter general. f) Capítulo VI: Disposiciones comunes.

1.2 - NATURALEZA:

Muy discutido es el tema de que si la justicia constitucional es de naturaleza jurisdiccional o política, el establecimiento de una justicia constitucional que verifique un control sobre los organismos del Estado, ha provocado expresiones como la de "Gobierno de los Jueces" o "Justicia Politizada", si tomamos en consideración que la justicia constitucional, tiene por objeto resolver conflictos jurídicos por lo que no podemos negar su naturaleza jurisdiccional.

Los tribunales constitucionales, cuando se trata de acciones de Amparo y de inconstitucionalidad en contra de leyes o disposiciones entre los órganos estatales, no prejuzga el accionar político y discrecional de los mismos, no le señala al legislativo los límites ni el contenido de su facultad administrativa o reglamentaria, ni al judicial los límites de su función de administrar justicia, pues, esto se los señala la Constitución misma.

Teóricamente la función de los tribunales constitucionales se

limita a realizar una función de verificación, de constatación, a efecto de establecer si dicho límite y competencia, establecidos en la Constitución, han sido rebasados o mal aplicados, tomando acciones encaminadas a corregir estas irregularidades, no en contra del organismo Legislativo o Ejecutivo, si no en contra del acto objetivo.

Sin embargo, en la práctica no puede negarse las repercusiones políticas que dichos pronunciamientos pueden provocar, pero en el entendido de que no por ello debe desvirtuarse su verdadera esencia jurisdiccional de los órganos constitucionales.

1.3 - OBJETO DE LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL:

Sin lugar a dudas el objeto primordial de la Justicia Constitucional, es:

- a) obtener el respeto en términos absolutos, por parte de gobernantes, de los derechos fundamentales de toda persona humana, que han sido ya reconocidos y consagrados en la dogmática de la Constitución;
- b) la observación y cumplimiento de la normativa reguladora de la distribución y limitación del Poder, es decir, la orgánica de la Constitución.

Podemos afirmar que en definitiva, su objeto es mantener en una vigencia plena la libertad y dignidad del ser humano, todo por medio del conocimiento de acciones tendientes en forma directa e indirecta a su tutela.

El jurista Vescoli, plantea que la justicia constitucional tiene por objeto, en principio la defensa de las normas constitucionales "contra las violaciones, especialmente de los órganos públicos, inclusive el poder legislativo, en defensa de los principios que inspiran aquellas normas, mediante un proceso especial".(31).

1.4 - GARANTIAS CONSTITUCIONALES:

Las garantías constitucionales son los medios técnicos jurídicos establecidos para la protección de las disposiciones constitucionales, cuando estas son infringidas, reintegrando el orden jurídico violado.(32). En los últimos años se ha fortalecido la tendencia a encontrara normas de garantías, que hagan efectivas las disposiciones de carácter sustantivo, el conjunto de instrumentos de garantía de las normas constitucionales, también a sido designado con el término de justicia constitucional, el subraya el carácter axiológico de estos instrumentos además de que tiene preciso sentido jurídico.(33).

La conceptualización como "Garantías Constitucionales", que se hace del Aparato, Exhibición Personal y la Constitucionalidad

(31) PAPADOPOLO MORA, HIDORI ISABEL - LA JURISDICCION CONSTITUCIONAL DE GUATEMALA - P. 40.

(32) GARCIA LAGUARDIA, JORGE MARIO & VASQUEZ MARTINEZ, EDMUNDO - CONSTITUCION Y ORDEN DEMOCRATICO - P. 100.

(33) FIX IANUDIO, HECTOR - VEINTICINCO AÑOS DE EVOLUCION DE LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL - P. 29.

tanto en casos concretos como efectos generales, han venido a enmendar un error en muchas legislaciones incluyendo la nuestra ya que el término de garantías constitucionales, ha sido utilizado imprecisamente tanto en la teoría como en la práctica, atribuyéndosele distinto significado, ya que a sido utilizado como sinónimo de derecho fundamental, derecho subjetivo público constitucional. En la actualidad la mayoría de autores coinciden en atribuir el término garantía un significado estrictamente procesal, lo que permite distinguir con claridad entre el derecho subjetivo público constitucional y el medio para hacerlo efectivo. Para Calamandrei, el término garantía implica en sentido estricto: un remedio, un aspecto terapéutico, restaurador. Sánchez Viasantes afirma que la garantía es una figura procesal y no un derecho sustantivo, ya que requiere algo más que el simple reconocimiento de una facultad exigendi, toda vez que pone en manos de los individuos afectados el medio de utilizar el Poder Público para obtener la protección jurisdiccional de su derecho. Para Linares Quintana De las diversas acepciones del término garantía, estimo, como de carácter estricto, y dentro de tal criterio, las garantías constitucionales son los medios jurídicos encaminados a la protección y al amparo de la libertad constitucional. Fix Zambudio sostiene que las garantías constitucionales constituyen, los remedios jurídicos de índole procesal, destinados a reintegrar los preceptos constitucionales, desconocidos o violados por lo que son de índole restitutoria o reparadora.

Los principios constitucionales que rigen en materia de garantías constitucionales y defensa del orden constitucional, de conformidad con la ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad son los siguientes:

a) Interpretación extensiva de la ley.

Las disposiciones relativas a la protección constitucional se interpretará siempre en forma extensiva con el objeto de procurar la adecuada protección de los derechos humanos y el funcionamiento eficaz de las garantías y defensa del orden constitucional.(34).

b) Supremacía de la Constitución.

La Constitución prevalece sobre cualquier ley o tratado. No obstante, en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones internacionales aceptados y ratificados por Guatemala prevalecen sobre el derecho interno.(35).

c) Derecho de Defensa.

La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. En todo procedimiento administrativo o judicial deben guardarse u observarse las garantías propias del debido proceso.(36).

(34) Artículo 2 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.
(35) Artículo 3 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.
(36) Artículo 4 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

1.5 - PRINCIPIOS PROCESALES QUE RIGEN LA JUSTICIA

CONSTITUCIONAL:

Las directrices fundamentales que orientan la justicia en materia constitucional, son las siguientes:

- a) Todos los días y horas son hábiles.*
- b) Las actuaciones serán en papel simple, salvo lo que sobre reposición del mismo se resuelva en definitiva.*
- c) Toda notificación deberá hacerse a más tardar el día siguiente de la fecha de la respectiva resolución, salvo el término de la distancia.*
- d) Los tribunales deberán tramitarlos y resolverlos con prioridad a los demás asuntos.(37).*
- e) Impulso de oficio. En todo proceso relativo a la justicia constitucional sólo la iniciación del trámite es rogada. Todas las diligencias posteriores se impulsarán de oficio bajo la responsabilidad del tribunal respectivo, quien mandará se corrija por quien corresponde las deficiencias de presentación y trámite que aparezcan en los procesos.(38).*

Los instrumentos procesales establecidos por nuestro ordenamiento constitucional, destinados a hacer efectivos directa o indirectamente, los derechos consagrados por el mismo son:

- a) El Amparo como garantía contra la arbitrariedad.*

(37) Artículos 8 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

(38) Artículos 6 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

- b) *La Exhibición Personal como garantía de la Libertad Individual.*
- c) *La declaratoria de Inconstitucionalidad de leyes tanto en casos concretos como efectos generales, como garantía del principio de supremacía de la Constitución.*

El Amparo y la Exhibición Personal tiene por objeto la protección y defensa, en forma inmediata y directa de los derechos fundamentales. La declaratoria de inconstitucionalidad, sea en casos concretos o con efectos generales, destinados a obtener el imperio del principio de supremacía de la Constitución.

CAPITULO TERCERO

1 - JUSTICIA ORDINARIA:

1.1 - ANTECEDENTES SOBRE EL ORGANISMO JUDICIAL:

En Guatemala la primera Ley del Organismo Judicial que existió se llamó Ley Constitutiva del Supremo Poder del Estado de Guatemala, fue emitida por la Asamblea Nacional Constituyente, Decreto Número 73 de fecha 16 de diciembre de 1,839 cuando era Presidente del Estado de Guatemala, Don Mariano Rivera Paz.

El 17 de febrero de 1,880 según Decreto Gubernativo Número 257 y en el tiempo del General Justo Rufino Barrios, fue emitida otra ley que se llamó Ley Orgánica y Reglamentaria del Poder Judicial, que era más extensa que la anterior Ley del Organismo Judicial, tuvo una vida de 53 años puesto que fue derogada por el

Decreto Legislativo Número 1928 de fecha 12 de mayo de 1,933 y se llamó Ley Constitutiva del Poder Judicial. Posteriormente se aprobó la Ley Constitutiva del Organismo Judicial, Decreto Gubernativo Número 1862, y Decreto Legislativo Número 2235 del Congreso de la República de Guatemala. En 1,968 entró en vigor el Decreto Número 1762 del Congreso de la República de Guatemala, llamada Ley del Organismo Judicial. La actual Ley del Organismo Judicial Decreto Número 2-89 del Congreso de la República entró en vigor el 28 de mayo de mil novecientos ochenta y nueve.

1.2 - CONCEPTOS

El Organismo Judicial es un ente orgánico estructurado jerárquicamente, cuya finalidad es el ejercicio de la Jurisdicción. Sus características principales son: a) La de ser un órgano autónomo, no subordinado. Y, b) Que ejerce un poder delegado, exclusivo, obligatorio y público.

La fundamentación ideológica está conformada dentro de los principios constitucionales de los artículos 2, 12, 140 y 141. Inspirados en la división tripartita de los Poderes.

H. Jellinek en su libro, Teoría General del Estado, considera que son tres las funciones materiales del Estado: Legislación, Jurisdicción y Administración. Y al respecto nos dice que: "La legislación establece una norma jurídica que regula una pluralidad de casos a un hecho individual. La jurisdicción fija

en los casos individuales el derecho incierto o cuestionable a las situaciones e intereses jurídicos. La administración resuelve problemas concretos de acuerdo con las normas jurídicas, o dentro de los límites de ésta, valiéndose de medios que ante una investigación honda aparece como un sistema complejo."

Mediante la función jurisdiccional el Estado ejerce la potestad de impartir justicia conforme a la Constitución Política de la República y los valores y normas del ordenamiento jurídico, dada la importancia de esta función el Estado se ve en la necesidad de crear un órgano, que ejercite esta función y que investido de esta potestad de impartir justicia, juzgue o promueva la ejecución de lo juzgado, determine en cada caso, cual es el derecho y en que relación se encuentra, dentro del régimen político constitucional guatemalteco, dicha función corresponde al Organismo Judicial.

1.8 - FUNCIONES:

Para lograr una comprensión efectiva de las funciones de este órgano, se debe enfocar la atención en dos puntos básicos de referencia, ya que el legislador para una mejor y más fácil comprensión del asunto, decidió dividir las funciones del Organismo Judicial, atendiendo a dos aspectos:

- a) El de sus finalidades. Y,
- b) El de su organización administrativa.

1.3.1 - EL DE SUS FINALIDADES:

Dentro de la función jurisdiccional propiamente dicha, el Organismo Judicial se encuentra estructurado jerárquicamente de acuerdo al sistema de dos instancias para los procesos, el Principio Universal del DERECHO DE DEFENSA y los PRINCIPIOS GENERALES DEL PROCESO, de los que nuestra legislación se nutre.

1.3.2 - EL DE SU ORGANIZACION ADMINISTRATIVA:

La Ley del Organismo Judicial es estructurado toda la organización administrativa judicial a fin de cumplir determinadas actividades, que de una u otra manera se encuentran ligadas a la función judicial.

1.4 - CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

1.4.1 - JURISDICCION:

La Corte Suprema de Justicia tiene jurisdicción en toda la República para conocer de los asuntos judiciales que le competen de conformidad con la ley. Es el tribunal de superior jerarquía del país. (1).

1.4.2 - ORGANIZACION:

La Corte Suprema de Justicia se integra con nueve Magistrados en la forma siguientes

a) Un Presidente, que lo es también del Organismo Judicial.

(1) Artículo 74 de la Ley del Organismo Judicial.

b) Ocho Magistrados que se designan por el número que les corresponda en orden a su elección, siendo todos igual en jerarquía. Este orden servirá para la sustitución temporal del Presidente en caso necesario y para el efecto de votaciones.

La Corte Suprema de Justicia se organizará en dos cámaras, civil y penal, siendo ambas presididas por el Presidente y conocerán de las materias que por acuerdo disponga la propia Corte, la cual también podrá crear otras cámaras cuando así convenga al servicio público.(1).

1.4.3 - INTEGRACION:

Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, serán electos por el Congreso de la República de Guatemala para un periodo de seis años, así:

- a) Cuatro Magistrados electos directamente por el Congreso de la República.
- b) Cinco Magistrados electos por el Congreso de la República, seleccionados de la nómina de treinta candidatos propuestos por una comisión de Postulación integrada por cada uno de los Decanos de las Facultades de Derecho o de Ciencias Jurídicas y Sociales de cada Universidad del país. Un número equivalente de miembros electos por la Asamblea General del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, y un Representante del Organismo Judicial nombrado

(1) Artículo 78 de la Ley del Organismo Judicial.

por la Corte Suprema de Justicia.

1.4.4 - COMPETENCIA ORDINARIA EN LA TRAMITACION DE AMPAROS:

La Corte Suprema de Justicia conoce en forma ordinaria de los **amparos en contra de:**

a) El Tribunal Supremo Electoral; b) Los ministros de Estado o Viceministros cuando actuen como encargados del Despacho; c) Las Salas de la Corte de Apelaciones, Cortes Marciales, Tribunales de Segunda Instancia de Cuentas y de lo Contencioso Administrativo; d) El Procurador General de la Nación; e) El Procurador de los Derechos Humanos; f) La Junta Monetaria; g) Los embajadores o Jefes de Misión Diplomática guatemaltecos acreditados en el extranjero; h) El Consejo Nacional de Desarrollo Urbano y Rural.
(1).

1.5 - CORTE DE APELACIONES:

Se integra con el número de Salas que determine la Corte Suprema de Justicia, la cual fijará la sede, materias que conocerán y competencia de cada una de las Salas. Se compone de tres Magistrados propietarios y dos suplentes, para los casos que sean necesarios, y será presidida por el Magistrado que designe la Corte Suprema de Justicia. La Corte Suprema de Justicia también podrá ausentar el número de magistrados de cada sala cuando así lo exijan las circunstancias. Las disposiciones de esta sección

(1) Artículo 12 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

comprenden en lo aplicable, a los tribunales colegiados en general.

1.5.1 - COMPETENCIA ORDINARIA EN LA TRAMITACION DE AMPAROS:

A las Salas de la Corte de Apelaciones de orden común, en sus respectivas jurisdicciones conocerán de los amparos que se interpongan en contra de:

a) Los viceministros de Estado y los Directores Generales. b) Los funcionarios judiciales de cualquier fuero o ramo que conozcan en primera instancia. c) Los alcaldes y corporaciones municipales de las cabeceras departamentales. d) El Jefe de la Contraloría de Cuentas. e) Los gerentes, jefes o presidentes de las entidades descentralizadas o autónomas del Estado o sus cuerpos directivos, consejos o juntas rectoras de toda clase. f) El Director General del Registro de Ciudadanos. g) Las asambleas generales y juntas directivas de los colegios profesionales. h) Los consules o encargados de consulados guatemaltecos en el extranjero. i) Los consejos regionales o departamentales de desarrollo urbano y rural, y los gobernadores. (1).

1.6 - JUIGADOS DE PRIMERA INSTANCIA:

La Corte Suprema de Justicia determinará la sede y distrito que corresponde a cada juez de Primera Instancia y en donde hubiere más de uno les fijará su competencia por razón de la

(1) Artículo 18 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

materia, de la cuantía y del territorio.

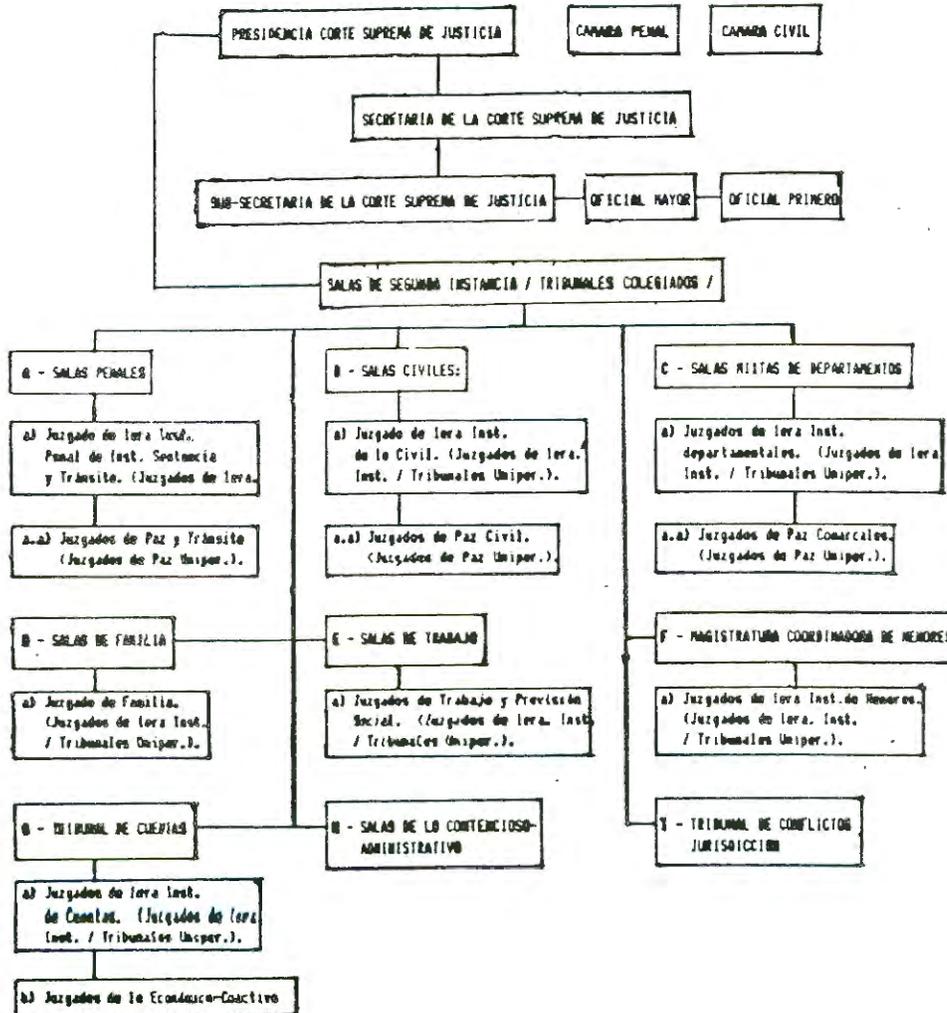
1.6.1 - COMPETENCIA ORDINARIA EN LA TRAMITACION DE AMPAROS:

Los jueces de Primera Instancia del orden común, en sus respectivas jurisdicciones, conocerán de los amparos que se interpongan en contra de:

- a) Los administradores de rentas. b) Los jueces menores.
- c) Los jefes y demás empleados de la policía. d) Los alcaldes y corporaciones municipales no comprendidas en el apartado anterior.
- e) Los demás funcionarios autoridades y empleados de cualquier fuero o rama no especificados en el articulado que le antecede.
- f) Las entidades de derecho privado. (1).

(1) Artículo 14 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

1.2 - ORGANIGRAMA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA



CAPITULO CUARTO

NECESIDAD DE ORGANIZAR TRIBUNALES ESPECIALIZADOS EN JUSTICIA CONSTITUCIONAL DESLIGADOS DEL ORGANISMO JUDICIAL

1 - ANTECEDENTES:

Nuestra historia constitucional está integrada por el desarrollo de todos aquellos instrumentos jurídicos procesales establecidos tanto para conservar la normativa constitucional, como para prevenir su violación y lo que es más importante, lograr el desarrollo y la evolución de las propias disposiciones constitucionales, un ejemplo de ello es el constituyente de 1,944 que se inclinó por llevar a nivel constitucional cuanto derecho y libertad fue desconocido y atropellado por dictaduras anteriores;

el legislador no fue antitécnico ni ignorante, lo que tuvo fue temor al futuro y terror al pasado vivido, el transcurso de los años comprueba con creces, que los derechos y libertades elevadas a nivel constitucional y protegidas por leyes constitucionales se atropellaban a cada momento, ante semejante historia, la constitución establece un control sobre el desmedido poder del ejecutivo, tomando en cuenta la teoría orientada a delimitar a los diversos poderes dentro de sus propias competencias y a limitar el ejercicio del poder, descrita en el "Espíritu de la leyes" de Montesquieu, por primera vez en Guatemala se crea un sistema de frenos y contra pesos dándose la separación real y funcional de los organismos del Estado.(39). La constitución política del 44 en su artículo 240 establecía que la función judicial se ejerce con exclusividad por la Corte Suprema de Justicia y demás tribunales de jurisdicción ordinaria y privativa; en la ley del organismo judicial, Decreto Número 1,862 del Congreso de la República de Guatemala, estipulaba en su artículo 27, que el organismo judicial se integra con los funcionarios y tribunales siguientes, distribuyendo los tribunales ordinarios y tribunales privativos, colocando en la jurisdicción privativa en primer lugar a la Corte de Constitucionalidad, después, los tribunales de Asapero y posteriormente los Tribunales de Exhibición Personal; y así sucesivamente, al indagar sobre la formación de tribunales de jurisdicción privativa, pareciera que los legisladores quisieron

(39) LOUIS ALTHUSSER, MONTESQUIEU - EL ESPÍRITU DE LAS LEYES
- p. 34.

delimitar la competencia constitucional estableciendo por separado la competencia de la Corte de Constitucionalidad, Tribunales de Amparo y de Exhibición Personal, en la práctica los mismos tribunales de jurisdicción ordinaria conocían asuntos constitucionales de jurisdicción privativa.

Las ramas del derecho por su característica dinámica, han ido evolucionando de conformidad con las exigencias jurídicas y necesidades de la población. En la historia han existido dos ramas del derecho, la civil y la penal, de las cuales se han ido desmembrando otras, por ejemplo de esta última, se desligó los tribunales de menores y de tránsito.

Del ramo civil se desligó los tribunales especializados en familia, a partir del siete de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro, con la promulgación del Decreto Ley 206, Ley de Tribunales de Familia.

Según el Decreto Número 51 -92 del Congreso de la República, de fecha veintiocho de septiembre de mil novecientos noventa y dos, se organizan los tribunales de Marcoactividad y de medio ambiente.

En la actualidad existe una fuerte corriente para organizar los tribunales mercantiles, separados de la competencia civil.

Dada la situación socio-política vivida en nuestro país en la década de los ochenta, exactamente el 30 de junio de 1986, la Corte Suprema de Justicia nombró un Juez ejecutor para toda la República de las exhibiciones personales. El Ministerio Público

también debido al exagerado número de aparos interpuestos, creó la secretaría de aparos, exhibiciones personales y de constitucionalidad, con fecha veintitres de marzo de mil novecientos noventa y tres, por medio de Acuerdo interno número 6-93.

Mediante el Decreto Número 44-92 de la Corte Suprema de Justicia, se creó la cámara de antejuicio y aparo. Es decir, que poco a poco se ha ido desligando la competencia de los tribunales que integra el Organismo Judicial, se han creado nuevas instituciones o sea han desmenbrado unos órganos de otros, para que cada rama del derecho tenga sus propios profesionales especializados.

2 - DUALIDAD DE FUNCIONES DE LOS ORGANOS JUDICIALES

La actual Constitución Política de la República de Guatemala, reguló novedosas instituciones que contribuyeron al fortalecimiento del sistema institucional, siendo una de ellas la creación de la Corte de Constitucionalidad, en lo cual estimo que no ocurre ningún problema con respecto a su organización, competencia y funcionamiento, al contrario la experiencia ha demostrado que su actividad ha sido de suma importancia. Sin embargo, no ocurre lo mismo con los otros tribunales que por disposición de la Ley de Aparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, se les ha atribuido competencia para conocer de aparos en contra de diferentes sujetos pasivos y es aquí en donde radica el problema de dualidad de funciones, ya que los



procesos de amparo tiene una función de suyo importante para la protección de las garantías individuales establecidas en la parte dogmática de la Constitución Política de la República de Guatemala conocidos como derechos humanos, pues constitucionalmente fue instituido como un instrumento jurídico que la constitución le puso en manos de los habitantes para que reclamen las amenazas de violaciones de sus derechos o para restaurar el imperio de los mismos cuando la violación a ocurrido, estableció también que no hay ámbito que no sea susceptible de amparo, lo que significa una enorme amplitud en los casos de procedencia. El problema radica en el sistema difuso establecido para el conocimiento de los amparos bi-instanciales, es decir, que admiten dos instancias, en la cual la competencia de los órganos jurisdiccionales establecidos para conocer justicia ordinaria, conocen también de justicia constitucional, o sea, que la Corte Suprema de Justicia, Corte de Apelaciones y Juzgados de Primera Instancia, además de conocer asuntos sobre justicia ordinaria conocen a la vez sobre justicia constitucional, de manera que si estos órganos tienen ya establecida competencia judicial común, que por sí resulta sobrecargada, con su intervención en lo que atañe a materia constitucional, debendría aún más saturado de trabajo, aunado a esto se encuentra el poco número de órganos jurisdiccionales existentes, pues a la fecha en la capital funcionan solamente cuatro salas para conocer amparos. Al concedérceles también competencia para conocer amparos se agravó el problema, es decir, se agregó más trabajo delicado para los bienes jurídicos que

tienden a proteger, o sea, los derechos individuales y colectivos de la persona humana, que requiere de mayor profundidad y prontitud para resolverlos, con ello se empeora la situación, pues no es posible atender dos actividades diferentes al mismo tiempo sin incurrir en retraso o lentitud.

Con base a lo expuesto estimo que en la actualidad se da un problema en cuanto a la dualidad de funciones atribuidas a los organismos de justicia ordinaria. Por lo que se hace imperativo buscar soluciones que contribuyan a resolver este delicado tema de caracter constitucional.

El Licenciado Erwin Lobos Ríos expone: Que la Corte Suprema de Justicia se excede en el ejercicio de sus facultades legales, desde la perspectiva constitucional. No obstante ello, la Ley constitucional de Amparo le ha permitido darle carácter de legitimidad en sus intervenciones respecto al amparo. La Corte Suprema de Justicia se ha colocado en dos situaciones distintas

- a) Cuando ejecuta la función judicial como un vero juez que resuelve un conflicto exclusivamente de derechos y,
- b) en el caso de conocimiento de los amparos en el ejercicio de una función constitucional.(4).

3 - ESPECIALIDAD EN LA RAMA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL:

Ade más de lo descrito con anterioridad, otro problema de suma

(4) LOBOS RÍOS, ERWIN - PONENCIA AL XIV CONGRESO JURIDICO QUATRALTECO - p. 66.

importancia, tal vez, el más delicado para los bienes jurídicos protegidos, es que la especialidad de los órganos judiciales sea propiamente penal, civil, laboral, etc., y no es constitucional. En tal sentido las colisiones más sencibles que puede producir la actividad del juez constitucional es la que reciente su colega de la jurisdicción común(41), porque siendo ambos profesionales del derecho, cada quien goza de una delimitada especialidad. El juez judicial, debe ser un funcionario técnico, mediador institucional de conflictos jurídicos, conocedor de la realidad social en que vive, mientras que el juez constitucional además de las cualidades de magistrado de carrera judicial, debe tener:

- a) formación política (en la expresion pura de la palabra), que le otorgue una sensibilidad para arbitrar las grandes corrientes de la pugnicidad ideológica, razón por lo que sería preferible integrar las Salas de lo Constitucional;
- b) con formación académica especializada;
- c) ejercicio profesional;
- d) experiencia en cargos políticos y administrativos(42).

No sería exagerado pensar en un juez constitucional con las características que le señalaron al notable Oliver Mendell Holmes: "era un hombre del mundo, a la vez un juez, un buen filosofo, e incidentalmente, un jurista.. El resultado nos da un juez muy

(41) MALDONADO AGUIRRE, ALEJANDRO - MAGISTRATURA DE LO CONSTITUCIONAL - P. 9.

(42) FIK IAPUDIO, HECTOR - GRANDES TENDENCIAS POLITICAS CONTEMPORANEAS - P. 39.

bueno", (43) esta especialidad subjetiva, sentida en todas las naciones democráticas, es la que ha dado lugar a la jurisdicción constitucional, rama del derecho que tiene por objeto específico los conflictos relativos únicamente a la legitimidad de las leyes sin entrar a considerar situaciones de fondo o litigiosas, como bien apunta García de Enterría. "El tribunal constitucional no puede alegar relación de adecuación de la norma legislativa, no examina pues la eventual injusticia de la ley, si no que enjuicia sólo la validez de la ley".(44).

Los órganos constitucionales deben de actuar de un modo muy especial, viendo hacia el futuro, creando claridad jurídica y eliminando el material litigioso para impedir la repetición sucesivas de las mismas controversias. Por lo que se le otorga un papel especial, dotado de particular singularidad. En este sentido propongo que deben de existir tribunales constitucionales de amparo, exhibición personal y de constitucionalidad desligados de la jurisdicción encomendada al Organismo Judicial. Pues, las funciones específicas de cada rama del derecho, deben de estar bien delimitadas, cada rama debe de tener su propia especialización. Sobre este delicado tema el tratadista constitucional Pablo Pérez Treas escribió lo siguientes

a) El amparo jurisdiccional integrado por el organismo judicial no

(43) MALDONADO AGUIRRE, ALEJANDRO - MAGISTRATURA DE LO CONSTITUCIONAL - p. 19.

(44) GARCÍA ENTERRÍA, EDUARDO - LA CONSTITUCIÓN COMO NORMA Y EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL - p. 40-88.

- esta especializado en asuntos constitucionales y de amparo;*
- b) La tradicional desconfianza hacia los jueces;*
 - c) La colaboración o tolerancia del organismo judicial a los dictadores;*
 - d) La falta de tradición de los tribunales ordinarios en la aplicación de la constitución; y,*
 - e) La falta de conciencia constitucional.(45).*

También el ilustre jurista francés FRANCOIS GENY, puso de manifiesto que los juzgados constitucionales efectúan una delicada función política, porque de ello depende que se respete el orden constitucional. Esta intervención de la justicia judicial en la toma de decisiones fundamentales ha provocado polémicas que todavía persisten sobre "El gobierno de los Jueces", o sobre la "Politización de la Justicia".

4 - DEPENDENCIA DE UN ORGANO ORDINARIO DISTINTO DEL CONSTITUCIONAL:

Al tenor del artículo 303 de la Constitución Política de la República de Guatemala, la función jurisdiccional se ejerce con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca. En este sentido la ley le ha fijado jurisdicción a los tribunales, estableciendo los límites

(45) BARRILLAS MONZON, FERNANDO - REVISTA DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE GUATEMALA - p. 43.

dentro de los cuales puede ejercerla, pero nunca le facultó implícita o expresamente, el ejercicio de la defensa de la constitución, ya que esta función esencial de defensa corresponde a otro órgano distinto del judicial, como es la Corte de Constitucionalidad según el artículo 268 de dicho cuerpo constitucional. En este orden de ideas la independencia de los organismos del Estado es clara y precisa, como lo estipula el artículo 141 constitucionals La subordinación entre los organismos del Estado es prohibida, lo que también debe entenderse como no debe haber intervención en ningún organismo del Estado, por ninguno de ellos. En este sentido el Licenciado Erwin Lobos Ríos concluye "Que nuestra constitución propicia el sistema puro para la jurisdicción privativa de defensa constitucional, dentro de los cuales debe ventilarse el amparo. Es mi opinión que al elaborarse la ley de Amparo se desarrollaron esos principios de manera inconveniente".(46). Es decir, que el sistema puro lo ejerce la Corte de Constitucionalidad, pues es totalmente independiente de los demás organismos del Estado, pero la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad le otorga a estas garantías constitucionales dependencia, ya que sus órganos que las conocen, tramitan y resuelven, dependen del Organismo Judicial.

Ade más el mismo autor afirma "Que el Amparo es el ser un contralor jurídico del estado normativo y de la personalidad humana contra abusos de la autoridad del Estado. Por lo tanto, no

(46) LOBOS RÍOS, ERWIN - PONENCIA AL XIV CONGRESO JURIDICO
GUATEMALTECO - pp. 84-88.

debería un organismo del Estado (Organismo Judicial) conocer, tramitar y resolver contra aquellas denuncias de abusos en que el mismo Estado, que se ha puesto como quebrantador de determinados derechos y normas." (47).

En efecto, en la práctica por el subdesarrollo político que padecemos y el poco interés y respeto a nuestras instituciones, estas resultan politizadas por sus propios miembros, perdiendo así la finalidad de independencia total. La forma de integración no permite que sea una Corte Suprema de Justicia imparcial, por tanto, las acciones en contra de los Poderes Públicos de donde dimanaban las leyes o las resoluciones viciadas, se ven en principio enervadas y en muchas ocasiones declaradas improcedentes, como ejemplo de esto podemos mencionar: que con fecha doce de octubre de mil novecientos noventa y tres, algunos diputados interpusieron una acción de Amparo ante la Corte Suprema de Justicia sobre la resolución del Tribunal Supremo Electoral de convocar a consulta popular para el veintiocho de noviembre del mismo año, en la cual solicitaron que se les amparara provisionalmente, ya que la consulta iba dirigida a la depuración de los Organismos del Estado. Inmediatamente se integró la Cámara de Amparo, con cuatro magistrados suplentes de la Corte Suprema de Justicia y un magistrado suplente de la Corte de Apelaciones quienes declararon con lugar el Amparo Provisional pedido. Lo que constituyó un duro

(47) LOSOS RIOS, ERWIN - PONENCIA AL XIV CONGRESO JURIDICO
GUATEMALTECO - P. 86.

golpe, pues nos hicieron consentir en el sentido de que el horizonte político se vislumbraba alagador para el pueblo guatemalteco, pues con este mecanismo posiblemente se hubiera logrado para una conformación política de personas con sentimiento cívicos en dicho organismos. Siendo este un típico caso en donde la Corte Suprema de Justicia vino a ser juez y parte en un mismo asunto. Este órgano fue parte, porque la consulta popular pretendía cuestionar sobre la posibilidad de depurar precisamente el Organismo Judicial, y fue juez porque fué ella, quien resolvió con fecha diez de diciembre improcedente el amparo interpuesto, doce días después de la fecha fijada por el Tribunal Supremo Electoral para la realización de dicha consulta, con lo cual se demuestra que existió interferencia entre los organismos del Estado, ya que la Corte Suprema de Justicia resolvió parcialmente sobre un asunto de trascendencia nacional.

Si en la actualidad existieran Salas de lo Constitucional de primera instancia dependientes de la Corte de Constitucionalidad, a ellas les hubiera asistido la competencia de resolver la acción de Amparo a la que se ha hecho mención.

5 - RESOLUCIONES DE UN ORGANISMO JUDICIAL EN CONTRA DE LOS ACTOS DE UNA AUTORIDAD PERTENECIENTE AL MISMO ORGANISMO

Nuestra ideosincracia nos ha demostrado que en determinado momento, nuestros órganos jurisdiccionales son proclives a emitir resoluciones no apegadas a derecho, tratando de encubrir o evitar problemas a una autoridad del mismo Organismo Judicial. En este

sentido, la escala competencial de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, a sido diseñada para que jerárquicamente un tribunal en grado superior conozca un amparo interpuesto en contra de una autoridad de un tribunal en grado inferior, es decir, la Corte Suprema de Justicia conoce de amparos interpuestos en contra de un Magistrado de la Sala de Apelaciones, esta sala conoce de un amparo interpuesto en contra de las resoluciones de un juez de Primera Instancia, y éste conoce de los amparos interpuestos en contra de los actos de un Juez Menor, es decir, que esta estructura organizativa es proclive a que cada autoridad del Organismo Judicial contemporice con su inferior o su superior pues pertenecen a un mismo organismo. Como dice el popular refrán "Hoy por mí mañana por tí", es de apreciarse pues, que las resoluciones provenientes de cualquier órgano en contra de una autoridad del mismo organismo podrían resultar eminentemente parciales. Pues, en la mayoría de casos quienes presiden dicho órganos, son profesionales del derecho, egresados de la misma universidad o compañeros de estudio o en el pasado compañeros de trabajo, es decir, la amistad y afinidad puede ser tan granítica que las mismas autoridades prefieren dictar resoluciones que no afecten a sus colegas, perjudicando posiblemente los derechos que se han conculcado a los recurrentes. Este compadrazco, amistad o afinidad no debería existir, pues la ley es única y las resoluciones deben de ser imparciales, tomando como base el principio que ante la ley todos los guatemaltecos somos iguales.

6 - INCUMPLIMIENTO DE LOS PLAZOS EN LOS PROCESOS DE AMPARO

La jurisdicción ordinaria constitucionalmente corresponde a los tribunales de la República, pues son los encargados de conocer, tráitar y resolver conflictos surgidos entre particulares. Los tribunales ordinarios por sus atribuciones tan variadas se encuentran saturados de procesos y esta situación hace que en la mayoría de casos no se cumplan con los principios procesales establecidos en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

La creación de nuevos tribunales de Justicia es lenta en comparación al acelerado crecimiento de la población, es por ello, que es necesario descongestionar los órganos jurisdiccionales de los procesos constitucionales.

Al indagar sobre el tiempo de tramitación de una acción de amparo, se determinó que ésta está establecida en forma taxativa por la ley, para concluirse en un plazo máximo de ses y medio, o sea, de cuarenta y cinco días, pues los principios procesales que lo informan así lo establecen, sin embargo, en la práctica no ocurre de la manera reglada, y en la mayoría de casos, su trámite y resolución excede los seis meses. Es decir, que el trámite de un amparo, después de agotar los recursos ordinarios, judiciales y administrativos podría sintetizarse de la manera siguientes

- a) treinta días de plazo para su interposición;
- b) dentro de la cuarenta y ocho horas de recibido los jueces deben de ordenar se envíe los antecedentes o informe circunstanciado a la autoridad recurrida;

- c) en las cuarenta y ocho horas de recibido los antecedentes o el informe de merito, el tribunal deberá confirmar o revocar la suspensión provisional decretada de oficio o a solicitud de parte;
- d) Si hubieren hechos que establecer el tribunal abrirá a prueba por el plazo improrrogable de ocho días;
- e) Concluido el término probatorio el tribunal dictará providencia dando una segunda audiencia a las partes y al Ministerio Público por el plazo común de cuarenta y ocho horas;
- f) transcurrido el plazo común anterior, habiéndose pronunciado o no las partes, se dictará sentencia de amparo dentro de tres días.

Al bosquejar el trámite normal del amparo, incluidas las notificaciones de ley, concluimos que puede sustanciarse dicho trámite en cuarenta y cinco días. Pero si dentro del trámite se realizara vista pública o se dictará auto para mejor fallar, tendríamos por lo menos un suento de doce días. Por lo tanto, cuando los órganos jurisdiccionales dictan sentencia sin observar los plazos establecidos en la ley, se violan los derechos y garantías de los particulares y se infringe el principio del debido proceso establecido constitucionalmente en el artículo doce de la Constitución Política de la República de Guatemala, y en el artículo dieciseis de la Ley del Organismo Judicial.

Como ejemplo del incumplimiento de los plazos en los procesos de amparo, podemos mencionar que en el Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Civil y Económico Coactivo, en la cabecera

departamental de Escuintla se resolvió un amparo, en cinco años. Así mismo se resolvió un Amparo, promovido por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social en contra de los Magistrados de la Segunda Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social en un año. Así podría citarse múltiples ejemplos, que ilustran la lentitud con la que se aplica la justicia constitucional. Sin embargo, si existiera una Sala de lo Constitucional especializada en esta garantías constitucionales, ellas tendrían la competencia única para resolverlas, pues además de su especialización, se contaría con la posibilidad del cumplimiento en los plazos que manda la ley, en beneficio de las personas legitimadas que solicitan protección o la restauración de las garantías violadas.

7 - RESOLUCIONES ORDINARIAS Y RESOLUCIONES EN MATERIA

CONSTITUCIONALES

He ahondado repetidamente sobre la inconveniencia de que órganos ordinarios resuelvan problemas constitucionales, en este caso, se referiré a delimitar el valor y fuerza que caracteriza a cada organismo y sus resoluciones.

El Organismo Judicial es un ente en el cual sus altas autoridades son electas por fuerzas políticas por lo que en determinado momento deben obedecer consignas de los dirigentes de los partidos políticos y grupos de presión, en tal sentido, la credibilidad de este organismo se ha ido deteriorando al grado que en muchos casos, ni los propios agentes de policía, obedecen las órdenes emanadas de los tribunales, como ejemplo de este caso se

puede mencionar que el Ministerio Público inició una investigación exhaustiva para determinar las razones por las que el Jefe de la Policía Nacional del departamento de Sacatepéquez no cumplía con una orden de captura en contra del Alcalde de Antigua Guatemala, pese a que el jefe edil continuaba llegando a la municipalidad a ejercer sus funciones.(48).

Otro aspecto que podemos mencionar es la corrupción que campea en el Organismo Judicial, ya que el Ministerio Público como representante del Estado, acusa a la Corte Suprema de Justicia de obstaculizar las investigaciones sobre actos de corrupción cometidos en la misma Corte.(49). Aunando más al tema el Procurador General de la Nación informó que el Ministerio Público tiene en su poder una lista de quince diputados que ganan sobresueldos en la Corte, por concepto de asesoría jurídica.(50). Podríase mencionar otros casos de corrupción que a diario se dan en las dependencias del Organismo Judicial pero no es ese el propósito de este apartado, sino que el objetivo es determinar que cuando un órgano del Estado le acompañan estos flagelos se pierde la credibilidad y las autoridades encargadas de hacer que se cumplan las resoluciones, pierden el respeto e incumplen los mandamientos legales. En tal sentido, las resoluciones de las Salas de lo Constitucional, tendrían efectiva fuerza jurídica, porque de acuerdo al artículo 185 de la Ley de Amparo, Exhibición

(48) PRENSA LIBRE - 09/11/93 - p. 3

(49) PRENSA LIBRE - 22/09/93 - p. 3

(50) PRENSA LIBRE - 26/10/93 - p. 2

Personal y de Constitucionalidad, las decisiones de la Corte de Constitucionalidad vinculan al Poder Público y órganos del Estado, y tienen plenos efectos frente a todos. La conformación de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte de Constitucionalidad es distinta, ya que la elección de los magistrados de la primera es uniforme, en tanto que el nombramiento de los magistrados de la segunda es pluriforme, porque se abarca un mayor número de instituciones representativas del Estado y sectores de la sociedad civil, cuidando el principio doctrinario de la neutralidad y observando el objetivo de equilibrio de los tres poderes del Estado. Es distinto que un jefe de la Policía Nacional reciba una resolución de un tribunal ordinario, en la cual se le manda una diligencia en contra de un Gobernador departamental o de un Administrador de Rentas, como está reglado en la actualidad, a recibir un mandamiento emanado de un Sala de lo Constitucional, pues esta última tendría mayor autoridad. Ya que jerárquicamente los preceptos jurídicos están desarrollados en la creación y aplicación de la norma constitucional, que sirve de base para distinguir las normas primarias o fundamentales de las secundarias o derivadas, entendiendo el sistema jurídico como una pirámide en cuya cúspide está la Constitución.(51). Regulando la suprema competencia del sistema jurídico del Estado, lo que puede expresarse tozamente en los siguientes términos: supuesta la existencia de la norma fundamental, la Constitución representa el

(51) GARCIA LASQUARDIA, JORGE MARIO - LA DEFENSA DE LA CONSTITUCION
- p. 1.

nivel más alto dentro del Derecho nacional.(52). En este orden de ideas, las autoridades como los Jefes de la Policía Nacional, que reciban una orden emanada de una Sala de lo Constitucional, recibirán entonces un mandamiento que jerárquicamente esta sobre cualquier otra dictada por órganos que tienen el fundamento de su existencia en leyes ordinarias. En este sentido, todas las resoluciones de los organismos del Estado se deben acatar, pero las emitidas por un Tribunal Colegiado Constitucional tendrían una naturaleza más apegada a la materia tratada y consecuentemente con una categoría jurídica que le otorga la validéz necesaria, todo ello por el alto grado que ocupa dentro de nuestra escala normativa.

B - DESVIRTUALIZACION DE LA FINALIDAD DE LOS AMPAROS Y NEGACION DE LA PRONTA Y CUMPLIDA ADMINISTRACION DE JUSTICIAS

De conformidad con los principios en que se basa la organización democrática del Estado, existen medios jurídicos que garantizan el irrestricto respeto a los derechos inherentes al ser humano, a la libertad de su ejercicio y a las normas fundamentales que rigen la vida de la República de Guatemala, para tal propósito la ley desarrolla adecuadamente los principios en que se basa el Amparo, como garantía contra la arbitrariedad; la exhibición personal, como garantía de la libertad individual y la

(52) HANS. KELSEN - TEORIA GENERAL DEL DERECHO Y DEL ESTADO - P. 128.

declaratoria de inconstitucionalidad de leyes y disposiciones generales, como garantía de la supremacía constitucional. En este sentido, se instituyen estas garantías constitucionales como derechos de la persona humana protegidos por la Constitución Política de la República de Guatemala, las leyes y los convenios internacionales ratificados por Guatemala. Cuando se violan estas garantías o se amenaza con violarlas es cuando se cumple el supuesto de derecho que da lugar a la interposición de la acción de Amparo, Exhibición Personal o Inconstitucionalidad, para hacer valer el imperio del Derecho. Es en estos casos cuando procesalmente los sujetos pasivos deben acudir a los órganos jurisdiccionales de constitucionalidad para hacer valer los principios constitucionales que los protegen a los ciudadanos, es por ello que estas acciones de Amparo deben de interponerse cuando hay una violación a una norma constitucional, pero lamentablemente en la práctica no ocurre así, en la mayoría de los procesos de Amparo se interponen para corregir defectos de actos procesales o para prolongar los mismos, tal como resulta con los famosos procesos de deshaucio en los cuales interpone el Amparo con el objeto de que el inquilino permanezca más tiempo en la vivienda, es decir, que se desvirtua su finalidad ya que se utiliza como un medio para retardar la administración de la justicia. En entrevista realizada a varios magistrados de la Sala de Apelaciones coincidieron al afirmar que el ochenta y cinco por ciento de los amparos interpuestos son improcedentes o dilatorios porque se solicita una revisión del proceso y no invocan una violación a una

garantía constitucional. En encuestas realizada en la Sala de Apelaciones hasta el mes de septiembre de mil novecientos noventa y tres, se determinó que se interpusieron doscientos quince amparos, por esta función múltiple las Salas de Apelación dejaron de estudiar, conocer y resolver expedientes sometidos a su jurisdicción ordinaria, en perjuicio de un mayor número de personas, a quienes en ese lapso se les hizo nugatorio el principio de la pronta y cumplida administración de la justicia, de acuerdo al artículo cincuenta y cuatro, inciso "i" de la Ley del Organismo Judicial, Decreto Número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala.

Para concluir este capítulo puedo afirmar que todas las teorías y definiciones expuestas por juristas constitucionales y la experiencia vivida en nuestra patria, son argumentos suficientes para establecer, que el aporte jurídico de este trabajo, vendrá a consolidar nuestro Estado de Derecho Constitucional. Porque al crear Salas de lo constitucional, vendrían a funcionar como órganos de primera instancia, dependientes de la Corte de Constitucionalidad, que haría función de órgano de segunda instancia, fortaleciendo la administración de justicia o el sistema jurídico constitucional. Las garantías constitucionales tuteladas por dicha organización, son sumamente importantes, por lo que sería conveniente que un tribunal colegiado, apolítico y especializado constitucionalmente las conociera, tramitara y resolviera.

CAPITULO QUINTO
PROYECTO DE SALAS DE LO CONSTITUCIONAL:

1 = CONCEPTO Y OBJETO:

Las Salas de lo Constitucional, son tribunales permanentes de Jurisdicción privativa, colegiados, dependientes de la Corte de Constitucionalidad, su función es el fortalecimiento de nuestro sistema jurídico constitucional y el conocimiento, tramitación y resolución de las garantías constitucionales establecidas en el capítulo I, II y III del Título VI de la Constitución Política de la República de Guatemala. El objeto de las salas de lo constitucional es desarrollar las garantías y defensas del orden constitucional, de los derechos inherentes a la persona, protegidos por la Constitución Política de la República y por la

Ley de Asparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, Decreto Número 1-86, aprobado por la Asamblea Nacional Constituyente de 1,985.

2 - INTEGRACION, DESIGNACION, REQUISITOS Y ORGANIZACIONs

2.1 - INTEGRACIONs

La sala de lo constitucional se integrará con tres magistrados titulares, cada uno de los cuales tendrá su respectivo suplente, durando en sus funciones 5 años, no pudiendo ser reelectos, será presidida por el magistrado que designe la Corte de Constitucionalidad.

2.2 - DESIGNACION DE LOS MAGISTRADOS TITULARES Y SUPLENTES:

Los Magistrado titulares y suplentes serán designados por los organos y entidades, de la manera que sigue:

- a) Un magistrado titular y suplente por la Corte de Constitucionalidad.
- b) Un magistrado titular y suplente por el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala.
- c) Un magistrado titular y suplente nombrado por la Asamblea del Colegio de Abogados de Guatemala.

El Congreso de la República emitirá Decreto de integración de la Sala de lo Constitucional de Primera Instancia especializada en materia de Asparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad, debiéndose incluir en el mismo, la obligación de los magistrados

de la referida sala de prestar juramento ante el Organismo Legislativo.

2.3 - REQUISITOS PARA SER MAGISTRADO DE LAS SALAS:

Para ser magistrado de la Sala de lo Constitucional, debe requerirse el cumplimiento de los requisitos siguientes:

2.3.1 - GENERALES:

a) Ser guatemalteco de origen. b) abogado colegiado activo.
c) de reconocida honorabilidad. Y, d) Tener por lo menos diez años de carrera judicial, ejercicio de la profesión o docencia universitaria.

2.3.2 - ESPECIALES:

Los Magistrados de la Sala de lo Constitucional, además de reunir los requisitos indicados en el apartado anterior, que son comunes a todos ellos, deberán ser seleccionados preferentemente entre personas calificadas y con experiencia en la función de administración pública, magistratura, ejercicio profesional y docencia universitaria.

2.4 - ORGANIZACION:

La planificación, organización, instalación y reglamentación, de las Salas de lo Constitucional de Primera Instancia, estará a cargo de la Corte de Constitucionalidad, quien se encargará de distribuir las de la mejor manera posible, en todo el territorio de

la república dependiendo de las necesidades y exigencias de la población.

2.5.- COMPETENCIAS

La competencia de las Salas de lo Constitucional será de conocer, trámitar y resolver en primera instancia lo concerniente a Amparos, Exhibiciones Personales e Inconstitucionalidades sustituyendo el ámbito competencial de la Corte Suprema de Justicia, Corte de Apelaciones y Jueces de Primera Instancia.

La competencia de la Corte de Constitucionalidad para el conocimiento de las garantías constitucionales no sufren ninguna modificación. Es decir, que su función esencial de la defensa del orden constitucional y las funciones específicas establecidas en la Constitución y en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad no sufre ninguna cambio, pues las garantías, procesos y tramitación siguen siendo los mismos, con la diferencia que el ámbito competencial establecido en los artículos del doce al catorce de la Ley de la materia se modifican, y las partes legitimadas tendrán que acudir a ejercer una acción de amparo ante una Sala de lo Constitucional, para que se le proteja contra las violaciones a sus derechos o se le restaure el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido.

El artículo quince y dieciseis del Decreto Número 1-86, se modifica, ya que las Salas de lo Constitucional conocerían en primera instancia y la Corte de Constitucionalidad continúa sin variar su competencia establecida, por lo que es lógico suponer

que todo lo demás susceptible de protección o de restaurar las garantías constitucionales, el ámbito competencial es propiamente de las Salas de lo Constitucional.

2.6 - FINANCIAMIENTOS

La Constitución Política de la República de Guatemala establece la independencia económica de la Corte de Constitucionalidad, la que es garantizada con un porcentaje de ingresos del Organismo Judicial, en tal sentido la Salas de lo Constitucional como órgano administrativamente dependiente de la Corte de Constitucionalidad, también lo será económicamente ya que es ella la que le asignará un porcentaje de sus ingresos para garantizar el funcionamiento de dicha salas.

CONCLUSIONES:

1 - Es durante la postguerra que principia en Europa el movimiento hacia una jurisdicción constitucional, siendo en la Constitución de Austria de 1,920 en la que por primera vez se crea un tribunal específico constitucional, a nosotros nos llegó esa influencia constitucional a través de la legislación española. En Guatemala el primer antecedente de jurisdicción constitucional fue creado en la Constitución de 1,965, al instituirse un tribunal temporal, puesto que se integraba cada vez que se planteaba una cuestión de inconstitucionalidad y conocía únicamente de los recursos que se interponían contra leyes o disposiciones gubernativas de carácter general que contuvieran vicio total o parcial de inconstitucionalidad. Nuestra actual legislación que regula la Corte de Constitucionalidad y sus atribuciones, se encuentra institucionalizada en la Constitución Política de la República de 1,985, con base en las recomendaciones formuladas en las "Jornadas Constitucionales del Colegio de Abogados de Guatemala", celebradas en mayo de 1,984.

2 - La institucionalización de la Corte de Constitucionalidad ha sido un acontecimiento jurídico en nuestro país de suma importancia, al haberse organizado sobre la base de la teoría pura del Derecho Constitucional que sostiene que el mismo debe de ser autónomo e independiente de los demás organismos del Estado; lo que ha permitido que este órgano a la fecha haya cumplido con sus funciones, impidiendo que los distintos poderes que integran el

Estado se salgan de su competencia y atribuciones que les determina la Constitución Política de la República de Guatemala, lo que ha permitido mantener el orden jurídico constitucional en nuestro país.

3 - El artículo 268 de la Constitución Política de la República de Guatemala, nos da la definición de la Corte de Constitucionalidad, de donde se deduce como sus características: que es un tribunal permanente; de jurisdicción privativa; colegiado; independiente de los demás organismos del Estado; cuya función esencial es la defensa del orden constitucional.

4 - La Justicia Constitucional es una de las más modernas y fructíferas ciencias, pues ha permitido que un organismo específico sirva de control para que los órganos del Estado respeten sus atribuciones y no se salgan del ámbito competencial que la Constitución les ha fijado.

5 - Las garantías constitucionales establecidas en nuestra Carta Magna y en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad son instituciones que desarrollan la protección o restauración de los derechos conculcados, es por ello que han sido de gran beneficio para nuestro país, pues la situación socio-política en que vivimos, han frenado a los gobiernos que han tratado de salirse del marco de constitucionalidad.

6 - En relación a la naturaleza de la Justicia Constitucional se han planteado dos criterios: que es jurisdiccional o que es política. Comparto el criterio que sostiene que la naturaleza es jurisdiccional con fundamento en el hecho que corresponde a la Corte de Constitucionalidad resolver conflictos jurídicos; sus funciones las cumple por procedimiento jurisdiccionales propios y actúa en base a los principios que lo informan de interpretación extensiva de la ley, supremacía de la Constitución y derecho de defensa.

7 - Como fundamento de la creación de las Salas de lo Constitucional encuentro los siguientes:

- a) La necesidad de la especialidad de la rama del Derecho Constitucional, con lo cual se suprimiría la dualidad de funciones de los tribunales jurisdiccionales del Organismo Judicial, el incumplimiento de los plazos y la desvirtualización de la pronta y cumplida administración de justicia;
- b) La necesidad de que se cumpla con la teoría pura del Derecho Constitucional, al instituirse tribunales colegiados independientes del Organismo Judicial con lo que se evitaría el paternalismo y proteccionismo de los integrantes de los organismos del Estado;
- c) Que la referida independencia surja de su conformación por los sectores de la sociedad civil, porque con ello se resolvería con absoluta imparcialidad y se haría realidad la justicia, al no tener influencias o intervención de ningún otro organismo del

Estado y se obtendría mayor coercibilidad para el cumplimiento o ejecución de sus resoluciones.

8 - La competencia de las Salas de lo Constitucional será de conocer, tramitar y resolver en primera instancia lo concerniente a amparos, exhibiciones personales e inconstitucionalidad, sustituyendo el ámbito de competencia de la Corte Suprema de Justicia y Jueces de Primera Instancia determinada en los artículos del 12 al 14 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

9 - La competencia específica de la Corte de Constitucionalidad no sufriría ninguna modificación con la creación de las Salas de lo Constitucional, por lo que al instituirse ésta, conocería de todas las acciones de garantías constitucionales, reservando para aquella, lo relativo a su competencia específica y al conocimiento en alzada de las apelaciones que se promuevan contra las sentencias emanadas en primera instancia.

10 - Al instituirse las Salas de lo Constitucional de Primera Instancia dependientes de la Corte de Constitucionalidad, indudablemente se fortalecería la administración de justicia, ya que dicha Sala sería un órgano especializado, dedicado única y exclusivamente a coadyuvar al cumplimiento y desarrollo de las garantías constitucionales y la realización de las funciones que la Carta Magna asigna a la Corte de Constitucionalidad.

RECOMENDACIONES :

1 - Dada la imperiosa necesidad de solidificar nuestro sistema jurídico, la Corte de Constitucionalidad debe dictaminar sobre la creación de las Salas de lo Constitucional de Primera Instancia, para el conocimiento, tramitación y resolución de Amparos, Exhibiciones Personales e Inconstitucionalidades, sustituyendo el ámbito competencial del Organismo Judicial en todas sus escalas, y en segunda Instancia conocerá siempre la Corte de Constitucionalidad como tribunal de alzada.

2 - El Congreso de la República ya con el dictamen de la Corte de Constitucionalidad, debe de aprobar con el voto afirmativo de las dos terceras partes del total de diputados, la creación de Salas de lo Constitucional, y por lo tanto hacer las siguientes reformas a la Constitución Política de la República y derogar y reformar los siguientes artículos de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, siendo las siguientes:

a) Se reforma el artículo 272 inciso "c" de la Constitución Política y el artículo 163 inciso "c" del Decreto Número 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente, en lo referente a que toda apelación en contra de las resoluciones de amparo de las Salas de lo Constitucional, serán conocidas por la Corte de Constitucionalidad.

b) Derogar los artículos 12, 13, 14, 15, 16 y 18 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, ya que al

instituirse las Salas de lo Constitucional de Primera Instancia éstas serán las únicas competentes para conocer las garantías constitucionales.

c) Reformar el artículo 17, en el sentido de que cuando los Magistrados titulares, por algún motivo tienen impedimento, excusas o recusaciones, imposibilitándose de conocer determinado asunto, inmediatamente se suspende el acto y se llama al Magistrado suplente a efecto de que el tribunal quede integrado en la misma audiencia en que se presenta el Amparo.

d) Reformar el artículo 83. Atendiendo a que la Exhibición Personal por ser garantía de la libertad individual, requiere de una inmediata diligenciamiento, lo que hace necesario que cualquier tribunal de la República conozca a prevención, dictando las providencias urgentes requeridas, pasando sin demora el conocimiento de lo actuado al Tribunal competente que en este caso serían las Salas de lo Constitucional.

e) Reformar el artículo 116, y en vez de decir: el tribunal deberá pronunciarse al respecto, debe de decir la Sala de lo Constitucional de Primera Instancia.

f) Reformar el artículo 117, en lo referente a que actualmente dice: "la Corte Suprema de Justicia, agotado el trámite de inconstitucionalidad", debiendo decir: las Salas de lo Constitucional de Primera Instancia, agotado el trámite de inconstitucionalidad.

g) Reformar el artículo 120, en lo que respecta a la competencia de inconstitucionalidad en casos concretos de una ley debe de

plantearse al tribunal que corresponda según la materia, en este sentido debe decirse debe plantearse ante la Sala de lo Constitucional de Primera Instancia. Se deroga el segundo párrafo del citado artículo.

3 - Las Salas de lo Constitucional se formaran con tres Magistrados titulares y tres suplentes, quienes deberán ser de reconocida honorabilidad, capacidad y de gran experiencia, para garantizar no solo la independencia política sino también la universalidad de criterios.

4 - Para iniciar la institucionalización de las Salas de lo Constitucional, puede crearse una Sala con sede en el departamento de Quetzaltenango y con competencia en los departamentos de Huehuetenango, Quiché, San Marcos, Totonicapán, Sololá, Retalhuleu y Suchitepéquez. Y otra Sala con sede en la ciudad capital que tendrá competencia en los departamentos no citados. Según sea el resultado de la actividad de dichas salas y de acuerdo a las exigencias de la población en el futuro se deben crear más Salas de lo Constitucional de Primera Instancia en otros departamentos para obtener una efectiva descentralización, a nivel nacional. Por lo que tendría que modificarse la competencia de las dos Salas indicadas.

B I B L I O G R A F I A

1 - LEYES:

- *Constitucion Politica de la Republica de Guatemala, promulgada por la Asamblea Nacional Constituyente el treinta y uno de mayo de mil novecientos ochenta y cinco.*

- *Ley de Asparo, Exhibicion Personal y de Constitucionalidad, Decreto Número 1-86, de la Asamblea Nacional Constituyente, promulgada el ocho de enero de mil novecientos ochenta y seis.*

- *Ley del Organismo Judicial, reformada por los Decretos 64-90 y 75-90 del Congreso de la Republica, promulgada por el Organismo Legislativo del diez de enero de mil novecientos ochenta y nueve.*

2 - AUTORES NACIONALES:

- *Garcia Laguardia, Jorge Mario y Vasquez Martinez, Edmundo. "Constitucion y Orden Democratico", Editorial Universitaria de Guatemala, 1,984.*

- *Garcia Laguardia, Jorge Mario. "La Defensa de la Constitucion". Talleres de la Facultad de Ciencias Juridicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala. 1,985.*

- *Gonzalez Rodas, Adolfo. "Cuadernos Constitucionales Mexico Centroamerica". Instituto de Investigacion Juridicas.*

Guatemala. 1,992.

- Maldonado Aguirre, Alejandro. "Magistratura de lo Constitucional. Corte de Constitucionalidad. Guatemala.1990.

- Vasquez Martinez, Edaundo, "El Proceso de Amparo en Guatemala". Editorial Universitaria, 1985.

3 - AUTORES EXTRANJEROS:

- Burgoa, Ignacio. "El Juicio de Amparo". Editorial Porrúa, S.A. Mexico 1,962. 5ta. Edicion.

- Cabanellas. Guillermo. "Diccionario de Derecho Usual".Editorial Heliasta., S.R.L. Buenos Aires. Argentina 1,974.

- Fix Zamudio, Hector, "Grandes Tendencias Politicas Contemporaneas". Universidad Autonoma de Mexico impreso Mexico 1,986.

4 - JURISPRUDENCIAS:

- Repertorio de Jurisprudencia Constitucional, 1,986-1991. - 14 de abril de 1,992; Serviprensa Centroamericana. Guatemala 1,993.

5 - REVISTAS:

- Colegio de Abogados de Guatemala No. 31,32 y 34, Serviprensa Centroamericana, Guatemala 1,991.